

Bruselas, 2 de julio de 2024
(OR. en)

10950/24

**Expediente interinstitucional:
2023/0227(COD)**

**CODEC 1491
AGRI 479
AGRILEG 289
SEMENCES 119
PHYTOSAN 136
FORETS 169
PE 179**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/2031, (UE) 2017/625 y (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 2002/53/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE, 2002/57/CE, 2008/72/CE y 2008/90/CE del Consejo (Reglamento sobre Materiales de Reproducción Vegetal) - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, 22 a 25 de abril de 2024)

I. INTRODUCCIÓN

El ponente, Herbert DORFMANN (PPE, IT), presentó un informe sobre la propuesta de Reglamento de referencia en nombre de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (AGRI), que contenía 315 enmiendas (enmiendas 1 a 315) a la propuesta.

Además, el grupo The Left presentó 9 enmiendas (enmiendas 316 a 324), el grupo Verts/ALE presentó 11 enmiendas (enmiendas 325 a 335), el grupo CRE presentó 8 enmiendas (enmiendas 336 a 343), el grupo Renew presentó 9 enmiendas (enmiendas 344 a 352) y el grupo PPE presentó tres enmiendas (enmiendas 353 a 355).

II. VOTACIÓN

En su votación del 24 de abril de 2024, el Pleno aprobó las enmiendas 1 a 16, 18 a 35, 37 a 61, 63 a 64, 66 a 315, 331 y 353 a 355 a la propuesta de Reglamento. No se aprobó ninguna otra enmienda.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, recogida en su resolución legislativa que figura en el anexo.

P9_TA(2024)0341

Producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 24 de abril de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal en la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/2031, (UE) 2017/625 y (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 2002/53/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE, 2002/57/CE, 2008/72/CE y 2008/90/CE del Consejo (Reglamento sobre materiales de reproducción vegetal) (COM(2023)0414 – C9-0236/2023 – 2023/0227(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0414),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0236//2023),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 13 de diciembre de 2023¹,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vista la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria,
 - Visto el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A9-0149/2024),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C, C/2024/1583, 5.3.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2024/1583/oj>.

Enmienda 1
Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la producción y comercialización de
materiales de reproducción vegetal en la
Unión, por el que se modifican los
Reglamentos (UE) 2016/2031, (UE)
2017/625 **y (UE) 2018/848** del Parlamento
Europeo y del Consejo y se derogan las
Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE,
68/193/CEE, 2002/53/CE, 2002/54/CE,
2002/55/CE, 2002/56/CE, 2002/57/CE,
2008/72/CE y 2008/90/CE del Consejo
(Reglamento sobre materiales de
reproducción vegetal)

Enmienda

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la producción y comercialización de
materiales de reproducción vegetal en la
Unión, por el que se modifican los
Reglamentos (UE) 2016/2031 **y**
(UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y
del Consejo y se derogan las Directivas
66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE,
2002/53/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE,
2002/56/CE, 2002/57/CE, 2008/72/CE y
2008/90/CE del Consejo (Reglamento
sobre materiales de reproducción vegetal)

Enmienda 2
Propuesta de Reglamento
Visto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

— *Vista la Declaración de las
Naciones Unidas sobre los Derechos de
los Campesinos y de Otras Personas que
Trabajan en las Zonas Rurales, aprobada
por el Consejo de Derechos Humanos el
28 de septiembre de 2018,*

Enmienda 3
Propuesta de Reglamento
Considerando 4

(4) Los materiales de reproducción vegetal son el material de partida para la producción vegetal en la Unión. Por lo tanto, es fundamental para la producción de materias primas destinadas a la alimentación humana y animal, así como para el uso eficiente de los recursos vegetales. **Contribuyen** a la protección del medio ambiente y a la calidad de la cadena alimentaria y del suministro alimentario en el conjunto de la Unión. En este sentido, la disponibilidad, calidad y diversidad de **los materiales de reproducción vegetal** parecen ser de suma importancia para lograr la transición hacia unos sistemas alimentarios sostenibles que exige la Estrategia «de la granja a la mesa»³⁶, la agricultura, la horticultura, la protección del medio ambiente, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la seguridad de los alimentos y los piensos y la economía en su conjunto.

(4) Los materiales de reproducción vegetal son el material de partida para la producción vegetal en la Unión. Por lo tanto, es fundamental para la producción de materias primas destinadas a la alimentación humana y animal, así como para el uso eficiente de los recursos vegetales. **Pretenden contribuir** a la protección del medio ambiente y a la calidad de la cadena alimentaria y del suministro alimentario en el conjunto de la Unión. En este sentido, la disponibilidad **de materiales de reproducción vegetal de alta** calidad y diversidad, **incluidas variedades adaptadas localmente que pueden presentar el beneficio de una mayor tolerancia al estrés biótico y abiótico**, parecen ser de suma importancia para lograr la transición hacia unos sistemas alimentarios sostenibles que exige la Estrategia «de la granja a la mesa»³⁶, la agricultura, la horticultura, la protección del medio ambiente, la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, la seguridad de los alimentos y los piensos y la economía en su conjunto.

³⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia "de la granja a la mesa" para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

³⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Estrategia "de la granja a la mesa" para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» [COM(2020) 381 final].

Enmienda 4
Propuesta de Reglamento
Considerando 5

(5) Por tanto, para lograr esta transición hacia unos sistemas alimentarios

(5) Por tanto, para lograr esta transición hacia unos sistemas alimentarios

sostenibles, la legislación de la Unión debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la adaptabilidad de la producción de materiales de reproducción vegetal a unas condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales cambiantes, de proteger y **restaurar** la biodiversidad y **de** satisfacer las crecientes expectativas de los agricultores y los consumidores en relación con la calidad y sostenibilidad de los materiales de reproducción vegetal.

sostenibles, la legislación de la Unión debe tener en cuenta la necesidad de garantizar **a escala de la Unión y de los Estados miembros** la adaptabilidad de la producción de materiales de reproducción vegetal a unas condiciones agrícolas, hortícolas y medioambientales cambiantes, de proteger, **restaurar** y **promover** la biodiversidad, y **garantizar la seguridad alimentaria** y satisfacer las crecientes expectativas de los agricultores y los consumidores en relación con la calidad, **seguridad, diversidad** y sostenibilidad de los materiales de reproducción vegetal. **El presente Reglamento debe fomentar la innovación para el desarrollo de materiales de reproducción vegetal resilientes que contribuyan a la mejora de cultivos que favorezcan la salud del suelo.**

Enmienda 5 Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El presente Reglamento no debe abarcar los materiales de reproducción vegetal exportados a terceros países, ni los **utilizados únicamente** para experimentación oficial, obtención, inspección, en colecciones o con fines científicos. Esto se debe a que estas categorías de materiales de reproducción vegetal no requieren normas de identidad o calidad armonizadas ni comprometen la identidad y la calidad de otros materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión.

Enmienda

(12) El presente Reglamento no debe abarcar los materiales de reproducción vegetal exportados a terceros países, ni los **vendidos o transmitidos de cualquier forma** para experimentación oficial, obtención, inspección, en colecciones o con fines científicos, **tales como la investigación en las explotaciones**. Esto se debe a que estas categorías de materiales de reproducción vegetal no requieren normas de identidad o calidad armonizadas ni comprometen la identidad y la calidad de otros materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión.

Enmienda 6 Propuesta de Reglamento Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) El presente Reglamento no debe cubrir los materiales de reproducción vegetal a los que se acceda o que se vendan o transmitan de cualquier forma en las cantidades limitadas que se definen en el anexo VII bis, ya sea a título gratuito o no, a efectos de la conservación dinámica, dado que este tipo de materiales de reproducción vegetal no requiere una identidad armonizada ni unas normas de calidad particulares ni compromete la identidad ni la calidad de otros materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión.

**Enmienda 7
Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) También deben establecerse normas para la producción in vitro de clones y su comercialización.

**Enmienda 8
Propuesta de Reglamento
Considerando 19**

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Deben establecerse normas específicas para la producción y la comercialización de clones, **clones** seleccionados, **mezclas multiclonales** y materiales de reproducción vegetal policlonales, debido a su creciente importancia y uso en el sector de los materiales de reproducción vegetal. A fin de garantizar la transparencia, la toma de decisiones con conocimiento de causa de los usuarios y unos controles oficiales

(19) Deben establecerse normas específicas para la producción y la comercialización de clones seleccionados **y de** materiales de reproducción vegetal policlonales, debido a su creciente importancia y uso en el sector de los materiales de reproducción vegetal. A fin de garantizar la transparencia, la toma de decisiones con conocimiento de causa de los usuarios y unos controles oficiales eficaces, los clones **seleccionados y los**

eficaces, los clones deben registrarse en un registro público creado por las autoridades competentes. ***También deben establecerse normas para el mantenimiento de los clones a fin de garantizar su conservación e identificación.***

materiales de reproducción vegetal policlonales deben registrarse en un registro público creado por las autoridades competentes.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Algunos tipos de variedades no cumplen los requisitos establecidos en materia de distinción, homogeneidad y estabilidad. No obstante, son importantes para la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos. Son variedades cultivadas de forma tradicional o nuevas variedades producidas localmente en condiciones específicas y adaptadas a estas. Se caracterizan, en particular, por una menor homogeneidad debido al ***elevado*** nivel de diversidad genética y fenotípica entre las distintas unidades reproductoras individuales. Estas variedades se denominan «variedades de conservación». La producción y comercialización de estas variedades contribuyen a los objetivos del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de fomentar la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos en la alimentación y la agricultura⁽⁴⁰⁾. Como parte en el Tratado, la Unión se ha comprometido a apoyar estos objetivos.

Enmienda

(32) Algunos tipos de variedades no cumplen los requisitos establecidos en materia de distinción, homogeneidad y estabilidad. No obstante, son importantes para la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos, ***que resultan cruciales para la diversidad genética de los cultivos y esenciales para adaptarse a los cambios medioambientales y las futuras necesidades.*** Son variedades cultivadas de forma tradicional o nuevas variedades producidas localmente en condiciones específicas y adaptadas a estas. Se caracterizan, en particular, por una menor homogeneidad debido al ***satisfactorio*** nivel de diversidad genética y fenotípica entre las distintas unidades reproductoras individuales. Estas variedades se denominan «variedades de conservación». ***Debe reconocerse que la conservación de recursos genéticos es un proceso dinámico y que hay que incluir las variedades adaptadas a las condiciones locales que se han obtenido recientemente.*** La producción y comercialización de estas variedades contribuyen a los objetivos del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de fomentar la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos en la alimentación y la agricultura⁽⁴⁰⁾. Como parte en el Tratado,

la Unión se ha comprometido a apoyar estos objetivos.

⁴⁰ Decisión 2004/869/CE del Consejo, de 24 de febrero de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (DO L 378 de 23.12.2004, p. 1).

⁴⁰ Decisión 2004/869/CE del Consejo, de 24 de febrero de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (DO L 378 de 23.12.2004, p. 1).

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) **Muchos bancos de genes**, organizaciones y redes operan en la Unión con el objetivo de **conservar los recursos fitogenéticos**. Con el fin de facilitar su actividad, conviene permitir que los materiales de reproducción vegetal comercializados a dichos bancos, organizaciones y redes, o entre ellos, estén exentos de los requisitos de producción y comercialización establecidos y que, en su lugar, cumplan con unas normas menos estrictas.

Enmienda

(35) **Muchas** organizaciones y redes operan en la Unión con el objetivo de **la conservación dinámica**. Con el fin de facilitar su actividad, conviene permitir que los materiales de reproducción vegetal comercializados a dichos bancos, organizaciones y redes, **o por ellos**, entre ellos **y dentro de** ellos, estén exentos de los requisitos de producción y comercialización establecidos y que, en su lugar, cumplan con unas normas menos estrictas.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Los agricultores suelen intercambiar en especie pequeñas cantidades de semillas para gestionar de forma dinámica sus **propias semillas**. Procede, por tanto, establecer una excepción a los requisitos establecidos para los intercambios entre agricultores de pequeñas cantidades de **semillas**. Esta excepción podría aplicarse si **dichas semillas** no pertenecen a una variedad para la que se haya concedido una protección como obtención vegetal,

Enmienda

(36) Los agricultores suelen intercambiar en especie **o por una compensación económica** pequeñas cantidades de semillas para gestionar de forma dinámica sus **propios materiales de reproducción vegetal**. Procede, por tanto, establecer una excepción a los requisitos establecidos para los intercambios entre agricultores de pequeñas cantidades de **materiales de reproducción vegetal, fijando las cantidades máximas a nivel de la Unión**.

de conformidad con el Reglamento (UE) 2100/94 del Consejo ⁽⁴¹⁾. ***Debe permitirse a los Estados miembros establecer esas pequeñas cantidades anuales para especies específicas, a fin de garantizar que no se haga un uso indebido de dicha excepción que afecte a la comercialización de semillas.***

⁴¹ Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227 de 1.9.1994, p. 1).

Esta excepción podría aplicarse si ***dichos materiales de reproducción vegetal*** no pertenecen a una variedad para la que se haya concedido una protección como obtención vegetal, de conformidad con el Reglamento (UE) 2100/94 del Consejo ⁽⁴¹⁾. ***Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a fin de completar el presente Reglamento, mediante la fijación, para cada especie, de la cantidad máxima que puede intercambiarse.***

⁴¹ Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227 de 1.9.1994, p. 1).

Enmienda 12 Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) El uso de materiales de reproducción vegetal que no pertenezcan a una variedad con arreglo al presente Reglamento, sino a un conjunto de vegetales de un único taxón botánico, con un elevado nivel de diversidad genética y fenotípica entre unidades reproductoras individuales («material heterogéneo»), podría aportar beneficios, especialmente en la producción ecológica y en la agricultura de bajos insumos, al mejorar la resiliencia y aumentar la diversidad genética dentro de la especie de vegetales cultivados. Por lo tanto, debe permitirse la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo sin que tenga que cumplir con los requisitos para el registro de variedades y los demás requisitos de producción y comercialización del presente Reglamento. Deben establecerse requisitos específicos para la producción y comercialización de dicho material.

Enmienda

(38) El uso de materiales de reproducción vegetal que no pertenezcan a una variedad con arreglo al presente Reglamento, sino a un conjunto de vegetales de un único taxón botánico, con un elevado nivel de diversidad genética y fenotípica entre unidades reproductoras individuales («material heterogéneo»), podría aportar beneficios, especialmente en la producción ecológica y en la agricultura de bajos insumos, al mejorar la resiliencia y aumentar la diversidad genética dentro de la especie de vegetales cultivados. Por lo tanto, debe permitirse la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo, ***con la excepción de las plantas forrajeras***, sin que tenga que cumplir con los requisitos para el registro de variedades y los demás requisitos de producción y comercialización del presente Reglamento. Deben establecerse requisitos específicos para la producción y comercialización de dicho material.

Enmienda 13
Propuesta de Reglamento
Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(38 bis) El material heterogéneo no debe estar compuesto por un organismo modificado genéticamente ni por un vegetal obtenido con NTG de categoría 1 o 2 según la definición del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre NTG].

Enmienda 14
Propuesta de Reglamento
Considerando 42

Texto de la Comisión

Enmienda

(42) Deben introducirse obligaciones específicas para los operadores profesionales activos en el ámbito de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, a fin de garantizar la rendición de cuentas, unos controles oficiales más eficaces y la correcta aplicación del presente Reglamento.

(42) Deben introducirse obligaciones específicas **proporcionadas** para los operadores profesionales activos en el ámbito de la producción **con vistas a la comercialización** y **la** comercialización de materiales de reproducción vegetal, a fin de garantizar la rendición de cuentas, unos controles oficiales más eficaces y la correcta aplicación del presente Reglamento. **Sin embargo, deben tenerse en cuenta las características y las limitaciones específicas de las microempresas.**

Enmienda 15
Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión

Enmienda

(48) Las variedades tolerantes a los herbicidas son aquellas que se producen para que sean intencionadamente tolerantes a los herbicidas, con el objetivo de cultivarlas en combinación con su uso. Si este cultivo no se realiza en las condiciones adecuadas, puede dar lugar al

(48) Las variedades tolerantes a los herbicidas son aquellas que se producen para que sean intencionadamente tolerantes a los herbicidas, con el objetivo de cultivarlas en combinación con su uso. Si este cultivo no se realiza en las condiciones adecuadas, puede dar lugar al

desarrollo de malas hierbas resistentes a los herbicidas, a la propagación de esos genes de resistencia en el medio ambiente o a la necesidad de aumentar las cantidades de herbicidas aplicados. Dado que el presente Reglamento tiene por objeto contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola, las autoridades competentes de los Estados miembros responsables del registro de variedades deben poder someter el cultivo en su territorio de dichas variedades a unas condiciones de cultivo adecuadas para evitar esos efectos indeseables. Además, cuando las variedades presenten características concretas, distintas de la tolerancia a los herbicidas, que puedan tener efectos agronómicos indeseables, también deben estar sujetas a condiciones de cultivo, para hacer frente a dichos efectos. Estas condiciones deben aplicarse al cultivo de dichas variedades para cualquier fin, en particular la producción de alimentos, piensos y otros productos, y no solo cuando se destinen a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal. Esto es necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento de contribuir a una producción agrícola sostenible más allá de la fase de producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal.

desarrollo de malas hierbas resistentes a los herbicidas, a la propagación de esos genes de resistencia en el medio ambiente o a la necesidad de aumentar las cantidades de herbicidas aplicados. Dado que el presente Reglamento tiene por objeto contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola, las autoridades competentes de los Estados miembros responsables del registro de variedades **y los Estados miembros en que se cultivarán las variedades** deben poder someter el cultivo en su territorio de dichas variedades a unas condiciones de cultivo adecuadas para evitar esos efectos indeseables. Además, cuando las variedades presenten características concretas, distintas de la tolerancia a los herbicidas, que puedan tener efectos agronómicos indeseables, también deben estar sujetas a condiciones de cultivo, para hacer frente a dichos efectos. Estas condiciones deben aplicarse al cultivo de dichas variedades para cualquier fin, en particular la producción de alimentos, piensos y otros productos, y no solo cuando se destinen a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal. Esto es necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento de contribuir a una producción agrícola sostenible más allá de la fase de producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal.

Enmienda 16
Propuesta de Reglamento
Considerando 49

Texto de la Comisión

(49) Para contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola y satisfacer las necesidades económicas, medioambientales y sociales en general, las nuevas variedades **de todos los géneros o especies** deben presentar una

Enmienda

(49) Para contribuir a la sostenibilidad de la producción agrícola y satisfacer las necesidades económicas, medioambientales y sociales en general, las nuevas variedades deben presentar una mejora, respecto de determinados

mejora, respecto de determinados aspectos, en comparación con las demás variedades de los mismos géneros o especies registradas en el mismo registro nacional de variedades. Entre estos figuran su rendimiento, en particular la estabilidad del rendimiento y el rendimiento en condiciones de bajos insumos; tolerancia o resistencia al estrés biótico (por ejemplo, enfermedades de los vegetales causadas por nematodos, hongos, bacterias, virus, insectos y otras plagas); tolerancia o resistencia al estrés abiótico, en particular la adaptación a las condiciones generadas por el cambio climático; un uso más eficiente de los recursos naturales, como el agua y los nutrientes; menor necesidad de insumos externos, como productos fitosanitarios y fertilizantes; características que mejoren la sostenibilidad del almacenamiento, la transformación y la distribución; y características cualitativas o nutricionales («valor para el cultivo y el uso sostenibles»). A efectos de decidir sobre el registro de variedades, y con el objetivo de ofrecer la flexibilidad suficiente para registrar variedades con las características más deseables, estos aspectos deben tenerse en cuenta para una variedad determinada en su conjunto.

aspectos **agronómicos, de uso y medioambientales**, en comparación con las demás variedades de los mismos géneros o especies registradas en el mismo registro nacional de variedades. Entre estos figuran su rendimiento, en particular la estabilidad del rendimiento y el rendimiento en condiciones de bajos insumos; tolerancia o resistencia al estrés biótico (por ejemplo, enfermedades de los vegetales causadas por nematodos, hongos, bacterias, virus, insectos y otras plagas); tolerancia o resistencia al estrés abiótico, en particular la adaptación a las condiciones generadas por el cambio climático; un uso más eficiente de los recursos naturales, como el agua y los nutrientes; menor necesidad de insumos externos, como productos fitosanitarios y fertilizantes; características que mejoren la sostenibilidad del **cultivo, la cosecha, el almacenamiento, la transformación, la distribución y el uso**; y características cualitativas o nutricionales («valor para el cultivo y el uso sostenibles») **o las características importantes para la transformación**. A efectos de decidir sobre el registro de variedades, y con el objetivo de ofrecer la flexibilidad suficiente para registrar variedades con las características más deseables, estos aspectos deben tenerse en cuenta para una variedad determinada en su conjunto. **Dados los considerables recursos y la preparación necesarios para este examen, para algunas especies enumeradas en las partes B y C del anexo I el examen debe realizarse con carácter voluntario.**

Enmienda 18
Propuesta de Reglamento
Considerando 57

Texto de la Comisión

(57) El período de registro de una variedad debe ser de diez años, a fin de fomentar la innovación en el sector de la obtención de variedades y la retirada del mercado de variedades antiguas y su

Enmienda

(57) El período de registro de una variedad debe ser de diez años, a fin de fomentar la innovación en el sector de la obtención de variedades y la retirada del mercado de variedades antiguas y su

sustitución por otras nuevas. No obstante, dicho período debe ser de treinta años para las variedades de géneros o especies de plántones de frutal y vid, ya que el tiempo necesario para completar el ciclo de producción de dichas especies o género es más largo.

sustitución por otras nuevas. No obstante, dicho período debe ser de treinta años para las variedades de géneros o especies de plántones de frutal y vid **y para las variedades de conservación**, ya que el tiempo necesario para completar el ciclo de producción de dichas especies o género es más largo.

Enmienda 19
Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión

(64) Debe modificarse el Reglamento (UE) 2018/848 para armonizar las definiciones de «materiales de reproducción vegetal» y «material heterogéneo» con las recogidas en el presente Reglamento. Además, la facultad para que la Comisión adopte disposiciones específicas sobre la comercialización de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo ecológico debe excluirse del Reglamento (UE) 2018/848, ya que todas las normas relativas a la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal deben establecerse en el presente Reglamento por razones de claridad jurídica.

Enmienda

suprimido

Enmienda 20
Propuesta de Reglamento
Considerando 85

Texto de la Comisión

(85) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para decidir sobre la organización de experimentos temporales destinados a

Enmienda

(85) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a completar el presente Reglamento con normas específicas sobre

buscar alternativas mejoradas al ámbito de aplicación y a determinadas disposiciones del presente Reglamento.

la organización de experimentos temporales destinados a buscar alternativas mejoradas al ámbito de aplicación y a determinadas disposiciones del presente Reglamento.

Enmienda 21
Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento establece normas para la producción **y** comercialización en la Unión de materiales de reproducción vegetal y, en concreto, requisitos para la producción de materiales de reproducción vegetal en el campo y otros lugares, las categorías de materiales, los requisitos de identidad y calidad, la certificación, el etiquetado, el envasado, la importación, los operadores profesionales y el registro de variedades.

Enmienda

El presente Reglamento establece normas para la producción **con fines de** comercialización en la Unión materiales de reproducción vegetal **y para la comercialización en la Unión de materiales de reproducción vegetal** y, en concreto, requisitos para la producción de materiales de reproducción vegetal en el campo y otros lugares, las categorías de materiales, los requisitos de identidad y calidad, la certificación, el etiquetado, el envasado, la importación, los operadores profesionales y el registro de variedades.

Enmienda 22
Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El presente Reglamento también establece normas relativas a las condiciones de cultivo de determinadas variedades que podrían tener efectos agronómicos indeseables, en particular, el cultivo con fines distintos de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, para la producción de alimentos, piensos y otros productos.

Enmienda

El presente Reglamento también establece normas relativas a las condiciones de cultivo de determinadas variedades que **son tolerantes a los herbicidas o que** podrían tener efectos agronómicos indeseables, en particular, el cultivo con fines distintos de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, para la producción de alimentos, piensos y otros productos.

Enmienda 23
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los requisitos relativos a la producción de materiales de reproducción vegetal se aplicarán únicamente a la producción con vistas a su comercialización.

Enmienda

Los requisitos relativos a la producción **y la importación** de materiales de reproducción vegetal se aplicarán únicamente a la producción con vistas a su comercialización **en la Unión**.

Enmienda 24
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) garantizar la calidad y diversidad de la oferta de materiales de reproducción vegetal, así como su disponibilidad para los operadores profesionales y usuarios finales;

Enmienda

a) garantizar la calidad, **seguridad** y diversidad de la oferta de materiales de reproducción vegetal, así como su disponibilidad para los operadores profesionales, **agricultores** y usuarios finales;

Enmienda 25
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) garantizar **la igualdad de** condiciones para la competencia de los operadores profesionales en toda la Unión y el funcionamiento del mercado interior de materiales de reproducción vegetal;

Enmienda

b) garantizar **unas** condiciones **justas** para la competencia de los operadores profesionales en toda la Unión y el funcionamiento del mercado interior de materiales de reproducción vegetal;

Enmienda 26
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

- d) contribuir a la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad;

Enmienda

- d) contribuir a la conservación **dinámica** y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad;

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

- e) contribuir a una producción agrícola sostenible, adaptada a las condiciones climáticas actuales y previstas para el futuro;

Enmienda

- e) contribuir a una producción agrícola sostenible, adaptada a las condiciones climáticas **y edafológicas** actuales y previstas para el futuro;

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

- f) contribuir a la seguridad **alimentaria**.

Enmienda

- f) contribuir a la seguridad **y soberanía alimentarias**.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

De conformidad con el artículo 75, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, modificar el anexo I a fin de **adaptarlo** a la evolución de los conocimientos técnicos y científicos, así como a los datos económicos relativos a la producción y comercialización de géneros y especies, bien a través de la incorporación de géneros o especies o bien mediante la supresión de estos de la

Enmienda

De conformidad con el artículo 75, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, modificar el anexo I a fin de **adaptar dicho anexo** a la evolución de los conocimientos técnicos y científicos, así como a los datos económicos relativos a la producción y comercialización de géneros y especies, bien a través de la incorporación de géneros o especies o bien mediante la supresión de estos de la

lista de dicho anexo.

lista de dicho anexo.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

El acto delegado a que se refiere el párrafo primero añadirá géneros o especies a la lista del anexo I si cumplen, al menos, dos de los siguientes elementos:

Enmienda

Los actos delegados a que se refiere el párrafo primero añadirá géneros o especies a la lista del anexo I si cumplen, al menos, dos de los siguientes elementos:

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) presentan un interés en términos de sostenibilidad medioambiental.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) los materiales de multiplicación de las plantas ornamentales, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 98/56/CE;

Enmienda

a) los materiales de multiplicación de las plantas ornamentales, tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 98/56/CE, **y los materiales de multiplicación de los géneros o especies consignados en el anexo I del presente Reglamento y utilizados exclusivamente con fines ornamentales;**

Enmienda 33
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) el material forestal de reproducción, tal como se definen en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷⁺;

⁴⁷ Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... (DO ..., p.).

+ DO: Insértese en el texto el número del Reglamento que figura en el documento [...(COD)] e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicho Reglamento en la nota a pie de página.

Enmienda

b) el material forestal de reproducción, tal como se definen en el artículo 3 del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷⁺ **y los materiales de multiplicación de los géneros o especies consignados en el anexo I y utilizados exclusivamente con fines forestales;**

⁴⁷ Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... (DO ..., p. ...).

+ DO: Insértese en el texto el número del Reglamento que figura en el documento [...(COD)] e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicho Reglamento en la nota a pie de página.

Enmienda 34
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) los materiales de reproducción vegetal destinados a la exportación a terceros países;

Enmienda

c) los materiales de reproducción vegetal **exclusivamente** destinados a la exportación a terceros países;

Enmienda 35
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 4 – letra e

Texto de la Comisión

e) los materiales de reproducción vegetal **utilizados exclusivamente** para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos.

Enmienda

e) los materiales de reproducción vegetal **vendidos o transmitidos de cualquier forma, ya sea a título gratuito o no**, para experimentación oficial, obtención, inspecciones, colección o con fines científicos, **incluida la investigación en las explotaciones y las actividades efectuadas por los bancos de genes;**

Enmienda 353

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 4 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal por parte de las organizaciones y redes de conservación a que se refiere el artículo 29 en pequeñas cantidades, tal como se definen en el anexo VII bis, de forma gratuita o no, con fines de conservación dinámica.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 4 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) los materiales de reproducción vegetal producidos por los agricultores para su propio uso.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que participe profesionalmente en una o más de las siguientes actividades en la Unión en

2) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que participe profesionalmente en una o más de las siguientes actividades en la Unión en

relación con los materiales de
reproducción vegetal:

relación con **la explotación comercial de**
materiales de reproducción vegetal:

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) mantenimiento de variedades;

Enmienda

c) mantenimiento **o multiplicación** de
variedades;

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «comercialización»: las acciones
desarrolladas por un operador profesional,
tales como la venta, tenencia,
transferencia gratuita u oferta para la
venta o cualquier otra forma de
transferencia **o** distribución dentro de la
Unión, o de importación a esta;

Enmienda

3) «comercialización»: las acciones
comerciales desarrolladas por un
operador profesional, tales como la venta,
tenencia u oferta para la venta, **incluida la**
venta en línea, o cualquier otra forma de
transferencia, distribución dentro de la
Unión, o de importación a esta, **destinada**
a la explotación comercial de materiales
de reproducción vegetal;

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión

5) «clon»: descendencia individual de
un vegetal, originalmente derivado de otro
vegetal individual por reproducción
vegetativa, que permanece genéticamente
idéntica a él;

Enmienda

5) «clon»:

a) descendencia individual de un
vegetal, originalmente derivado de otro
vegetal individual por reproducción

vegetativa, que permanece genéticamente idéntica a él; **o**

b) la descendencia vegetativa genéticamente uniforme de una única planta;

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión

6) «clon seleccionado»: clon que ha sido seleccionado y elegido por algunos rasgos fenotípicos intravarietales especiales y por su estado fitosanitario que le otorgan un mejor rendimiento, que es fiel a la descripción de la variedad **a la que pertenece y, en el caso de clones seleccionados no pertenecientes a una variedad, es fiel a la descripción de la especie a la que pertenece;**

Enmienda

6) «clon seleccionado»: clon que ha sido seleccionado y elegido por algunos rasgos fenotípicos intravarietales especiales y por su estado fitosanitario que le otorgan un mejor rendimiento, que es fiel a la descripción de la variedad **de vid y de especies de árboles frutales en las que se haya dado dicha variedad intravarietal a las que pertenece el clon seleccionado;**

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión

7) «materiales de reproducción vegetal policlonales»: **grupo de varias descendencias individuales distintas de un vegetal derivadas de genotipos diferentes, cada una de los cuales es fiel de la descripción de la variedad a la que pertenece;**

Enmienda

7) «materiales de reproducción vegetal policlonales»: **materiales de multiplicación obtenidos a partir de una selección de un grupo de al menos siete genotipos con la predicción de beneficios genéticos, realizada a través de herramientas genéticas cuantitativas, del mismo conjunto experimental de una antigua variedad específica que contenga la mayoría de su diversidad intravarietal;**

Enmienda 44
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

8) «mezcla multiclonal»: mezcla de clones seleccionados, todos ellos pertenecientes a la misma variedad o especie, según proceda, en la que cada uno de ellos se ha obtenido mediante selección independiente;

Enmienda

suprimido

Enmienda 45
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 12

Texto de la Comisión

12) «mantenimiento de variedades»: medidas adoptadas para controlar la pureza e identidad varietales con el fin de garantizar que la *variedad siga* ajustándose a su descripción en ciclos posteriores de reproducción;

Enmienda

12) «mantenimiento de variedades»: medidas adoptadas para controlar la pureza e identidad varietales con el fin de garantizar que *las características de la variedad sigan* ajustándose a su descripción en ciclos posteriores de reproducción;

Enmienda 46
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 14

Texto de la Comisión

14) «semillas de prebase»: semillas que pertenecen a una generación anterior a la de las semillas de base, destinadas a la producción y certificación de semillas de base o certificadas, respecto de las que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que

Enmienda

14) «semillas de prebase»: semillas que pertenecen a una generación anterior a la de las semillas de base, destinadas a la producción y certificación de semillas de base o certificadas, respecto de las que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que

cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, **parte A**;

cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, **partes A y D**;

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 15

Texto de la Comisión

15) «semillas de base»: semillas producidas a partir de semillas de prebase o de generaciones anteriores de semillas de base, destinadas a la producción de nuevas generaciones de semillas de base o certificadas, respecto de las que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, **parte A**;

Enmienda

15) «semillas de base»: semillas producidas a partir de semillas de prebase o de generaciones anteriores de semillas de base, destinadas a la producción de nuevas generaciones de semillas de base o certificadas, respecto de las que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, **partes A y D**;

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 16

Texto de la Comisión

16) «semillas certificadas»: semillas producidas a partir de semillas de prebase, de base o de generaciones anteriores de semillas certificadas, respecto de las que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, **parte A**;

Enmienda

16) «semillas certificadas»: semillas producidas a partir de semillas de prebase, de base o de generaciones anteriores de semillas certificadas, respecto de las que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, **partes A y D**;

Enmienda 49
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 17

Texto de la Comisión

17) «semillas estándar»: semillas, distintas de las semillas de prebase, de base o certificadas, que no están destinadas a una nueva multiplicación y que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo III, **parte A**;

Enmienda

17) «semillas estándar»: semillas, distintas de las semillas de prebase, de base o certificadas, que no están destinadas a una nueva multiplicación y que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo III, **partes A y D**;

Enmienda 50
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 18

Texto de la Comisión

18) «materiales iniciales»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, que pertenecen a una generación anterior a la del material inicial, destinado a la producción y certificación de material de base o certificado, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, **parte B**;

Enmienda

18) «materiales iniciales»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, que pertenecen a una generación anterior a la del material inicial, destinado a la producción y certificación de material de base o certificado, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, **partes B, C y E**;

Enmienda 51
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión

19) «materiales de base»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, producidos a partir de materiales iniciales o generaciones anteriores de materiales de base, destinados a la producción y certificación de generaciones posteriores de materiales de base o

Enmienda

19) «materiales de base»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, producidos a partir de materiales iniciales o generaciones anteriores de materiales de base, destinados a la producción y certificación de generaciones posteriores de materiales de base o

certificados, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, parte B;

certificados, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, **partes B, C y E**;

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 20

Texto de la Comisión

20) «materiales certificados»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, producidos a partir de materiales iniciales, de base o de generaciones anteriores de materiales certificados, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, **parte B**;

Enmienda

20) «materiales certificados»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas, producidos a partir de materiales iniciales, de base o de generaciones anteriores de materiales certificados, respecto de los que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo II, **partes B, C y E**;

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 21

Texto de la Comisión

21) «materiales estándar»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas y de los materiales iniciales, de base o certificados, que no están destinados a una nueva multiplicación y que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo III, **parte B**;

Enmienda

21) «materiales estándar»: materiales de reproducción vegetal, distintos de las semillas y de los materiales iniciales, de base o certificados, que no están destinados a una nueva multiplicación y que cumplen las condiciones correspondientes establecidas en el anexo III, **partes B, C y E**;

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión

28) «usuario final»: cualquier persona que adquiriera, transfiera **u** utilice materiales de reproducción vegetal para fines ajenos a sus actividades profesionales;

Enmienda

28) «usuario final»: cualquier persona que adquiriera, transfiera **o** utilice materiales de reproducción vegetal para fines ajenos a sus actividades profesionales **principales**;

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra a

Texto de la Comisión

a) se cultiva tradicionalmente **o** se ha obtenido recientemente **a escala local, en condiciones locales específicas**, en la **Unión y adaptada a dichas condiciones; y**

Enmienda

a) **bien una variedad local que** se cultiva tradicionalmente **bien una variedad que** se ha obtenido recientemente **(variedad local moderna) derivada de la selección participativa** en la **explotación y obtenida para su adaptación a condiciones locales en el contexto del uso sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;**

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) no es una variedad híbrida F1;

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra b

Texto de la Comisión

b) se caracteriza por una diversidad genética y fenotípica **elevada** entre las unidades reproductoras individuales;

Enmienda

b) se caracteriza por una diversidad genética y fenotípica **satisfactoria** entre las unidades reproductoras individuales;

Enmienda 58
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 29 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) no está protegida, en su conjunto o en componentes genéticos, por derechos de propiedad intelectual que limiten su uso a efectos de conservación, investigación, obtención o educación, también en una explotación por un agricultor que utilice el material de reproducción vegetal cultivado en su explotación, de esta variedad para estos objetivos;

Enmienda 59
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 30 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) su presencia tiene un impacto **adverso** inaceptable en la calidad de los materiales de reproducción vegetal, así como un impacto económico inaceptable por lo que respecta al uso de dichos materiales en la Unión;

c) su presencia tiene un impacto inaceptable en la calidad de los materiales de reproducción vegetal, así como un impacto económico inaceptable por lo que respecta al uso de dichos materiales en la Unión;

Enmienda 60
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 31

Texto de la Comisión

Enmienda

31) «prácticamente exentos de **plagas**»: **completamente libres** de **plagas**, o una situación en la que la presencia de plagas de calidad en los respectivos materiales de reproducción vegetal es tan baja que no afecta **negativamente** a la calidad de

31) «prácticamente exentos de **plagas** de **calidad**»: una situación en la que la presencia de plagas de calidad en los respectivos materiales de reproducción vegetal es tan baja que no afecta **excesivamente** a la calidad de dichos

dichos materiales;

materiales;

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 32

Texto de la Comisión

32) «patatas de siembra»: los tubérculos *Solanum tuberosum* L., utilizados para la reproducción de **otras** patatas;

Enmienda

32) «patatas de siembra»: los tubérculos *Solanum tuberosum* L., utilizados para la reproducción de patatas;

Enmienda 354

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

35 bis) «conservación dinámica»:
preservación de la diversidad genética dentro de especies vegetales cultivadas y entre ellas, que incluye tanto la conservación in situ como la conservación ex situ, con el objetivo de un uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad de una manera y a un ritmo que no conduzca al declive a largo plazo de la diversidad biológica, manteniendo así el potencial para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones presentes y futuras;

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

35 ter) «vegetal obtenido con NTG»:
vegetales obtenidos mediante determinadas nuevas técnicas genómicas, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (UE) .../... [DO, insértese la referencia al Reglamento relativo vegetales obtenidos con

determinadas nuevas técnicas genómicas y a los alimentos y piensos derivados] del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda 64
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

35 quater) «semillas comerciales»:
semillas producidas y comercializadas para las mezclas contempladas en el artículo 21 que sean identificables como pertenecientes a una especie, pero no a una variedad, y respecto de las que se ha comprobado, mediante certificación oficial o bajo supervisión oficial, que cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento para las semillas certificadas, con excepción del requisito establecido en el artículo 5;

Enmienda 355
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

35 quinquies) «pequeños envases»:
envases que contengan semillas o materiales hasta un máximo de:

- a) 10 kg para los cereales;**
- b) 5 kg para las plantas forrajeras, remolacha y plantas oleaginosas y textiles;**
- c) 10 kg para las patatas de siembra;**
- d) 500 g para las leguminosas;**
- e) 100 g para las cebollas, perifollo, espárragos, acelgas, remolacha, nabos, sandía, calabaza gigante, calabazas, zanahorias, rábanos, escorzonera o salsifi negro, espinacas, canónigo o hierba de los canónigos;**
- f) 20 g para las demás especies de**

hortalizas;

g) 10 ejemplares para esquejes de frutales y vides.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) como **semillas intercambiadas en especie** entre agricultores, de conformidad con el artículo 30;

Enmienda

e) como **materiales de reproducción vegetal intercambiados** entre agricultores, de conformidad con el artículo 30;

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) como semillas del obtentor, de conformidad con el artículo 31;

Enmienda

suprimida

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 6– apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) como **semillas intercambiadas en especie** entre agricultores, de conformidad con el artículo 30;

Enmienda

d) como **materiales de reproducción vegetal intercambiados** entre agricultores, de conformidad con el artículo 30;

Enmienda 69
Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) las semillas del obtentor a que se refiere el artículo 31.

Enmienda

suprimida

Enmienda 70
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II, **parte A**, y el cumplimiento de dichos requisitos queda acreditado por la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 15, apartado 1.

Enmienda

ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II, **partes A y D**, y el cumplimiento de dichos requisitos queda acreditado por la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 15, apartado 1.

Enmienda 71
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II, **parte B**, y su cumplimiento queda acreditado por la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 15, apartado 1.

Enmienda

ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo II, **partes B y E**, y su cumplimiento queda acreditado por la etiqueta oficial a que se refiere el artículo 15, apartado 1.

Enmienda 72
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 75, a fin de modificar el anexo II. Dichas modificaciones se adaptarán a la evolución de las normas técnicas y científicas internacionales y **podrán referirse** a los requisitos siguientes:

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 75, a fin de modificar el anexo II. Dichas modificaciones se adaptarán a la evolución de las normas técnicas y científicas internacionales y **se referirán únicamente** a los requisitos siguientes:

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión

g) materiales iniciales, de base y certificados de **clones, clones seleccionados, mezclas multiclonales y** materiales de reproducción vegetal **policlonales;**

Enmienda

g) **producción y comercialización de** materiales iniciales, de base y certificados de materiales de reproducción vegetal **de clones seleccionados;**

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización a que se refieren en el anexo II, **partes A y B**, para determinados géneros, especies o categorías de materiales de reproducción vegetal y, en su caso, para determinados grados, clases, generaciones u otras subdivisiones de la categoría de que se trate. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:

Enmienda

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización a que se refieren en el anexo II para determinados géneros, especies o categorías de materiales de reproducción vegetal y, en su caso, para determinados grados, clases, generaciones u otras subdivisiones de la categoría de que se trate. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:

Enmienda 75
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

c) índice de germinación, pureza y contenido de otros materiales de reproducción vegetal, humedad, **vigor**, presencia de tierra o materia extraña;

Enmienda

f) índice de germinación, pureza y contenido de otros materiales de reproducción vegetal, humedad, presencia de tierra o materia extraña;

Enmienda 76
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 76, apartado 2, a fin de adaptarse a la evolución de las normas técnicas y científicas internacionales pertinentes.

Enmienda

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 76, apartado 2, a fin de adaptarse a la evolución de las normas técnicas y científicas internacionales pertinentes **y teniendo en cuenta las posibles implicaciones para la producción y la disponibilidad de los materiales de reproducción vegetal y los pequeños operadores. Dichos actos de ejecución serán proporcionales a las categorías de materiales de reproducción vegetal.**

Enmienda 77
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo III, **parte** A, y el cumplimiento de dichos requisitos queda acreditado en la etiqueta del operador a que se refiere el artículo 16.

Enmienda

ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo III, **partes A y D**, y el cumplimiento de dichos requisitos queda acreditado en la etiqueta del operador a que se refiere el artículo 16.

Enmienda 78
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo III, **parte** B, y el cumplimiento con dichos requisitos queda acreditado en la etiqueta del operador a que se refiere el artículo 16.

Enmienda

ii) de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo III, **partes B y E**, y el cumplimiento con dichos requisitos queda acreditado en la etiqueta del operador a que se refiere el artículo 16.

Enmienda 79
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Una vez al año, los operadores profesionales presentarán a la autoridad competente una declaración relativa a las cantidades, por especie, de semillas y material estándar que hayan producido.

Enmienda

suprimido

Enmienda 80
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 – letra g

Texto de la Comisión

g) los requisitos de **los clones, los clones seleccionados, las mezclas multiclonales** y los materiales de reproducción vegetal de los materiales estándar;

Enmienda

g) los requisitos de **producción y comercialización de** los materiales de reproducción vegetal **policlonales** de los materiales estándar;

Enmienda 81
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Antes de adoptar los actos delegados a que se refiere el apartado 4 en relación con los requisitos establecidos en sus letras a) a i), la Comisión evaluará la aplicación de dichos requisitos, teniendo en cuenta las posibles implicaciones para la producción y disponibilidad de materiales de reproducción vegetal y para los pequeños operadores. Dichos actos delegados serán proporcionales a las categorías de materiales de reproducción vegetal.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización contemplados en el anexo III, **partes A y B**, para determinados géneros o especies de semillas o materiales estándar. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización contemplados en el anexo III para determinados géneros o especies de semillas o materiales estándar. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) índice de germinación, pureza y contenido de otros materiales de reproducción vegetal, humedad, **vigor**, presencia de tierra o materia extraña;

f) índice de germinación, pureza y contenido de otros materiales de reproducción vegetal, humedad, presencia de tierra o materia extraña;

Enmienda 84
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) la aplicación de métodos biomoleculares u otros métodos técnicos, así como su autorización y utilización, y la lista de métodos aprobados en la Unión;

Enmienda

g) la aplicación de métodos biomoleculares u otros métodos técnicos ***internacionalmente reconocidos***, así como su autorización y utilización, y la lista de métodos aprobados en la Unión;

Enmienda 85
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 76, apartado 2, a fin de adaptarse a la evolución de las normas técnicas y científicas internacionales pertinentes.

Enmienda

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen establecido en el artículo 76, apartado 2, a fin de adaptarse a la evolución de las normas técnicas y científicas internacionales pertinentes ***y teniendo en cuenta las posibles implicaciones para la producción y la disponibilidad de los materiales de reproducción vegetal y los pequeños operadores. Dichos actos de ejecución serán proporcionales a las categorías de materiales de reproducción vegetal.***

Enmienda 86
Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – título

Texto de la Comisión

Producción, comercialización y ***registro de clones***, clones seleccionados, ***mezclas multiclonales*** y materiales de reproducción vegetal policlonales

Enmienda

Requisitos para la producción y la comercialización de clones seleccionados y materiales de reproducción vegetal policlonales

Enmienda 87
Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Además de los requisitos mencionados en los artículos 4 a 43**, los materiales iniciales, de base, **certificados** y **estándar** de clones, **clones** seleccionados, **mezclas multiclonales** y materiales de reproducción vegetal policlonales se producirán y comercializarán de conformidad con los apartados 2 y 3 y los requisitos establecidos, respectivamente, en el anexo II, parte C, y en el anexo III, parte C.

Enmienda

1. Los materiales iniciales, de base y **certificados** de clones seleccionados **y los materiales estándar** de materiales de reproducción vegetal policlonales se producirán y comercializarán de conformidad con los apartados 2 y 3 y los requisitos establecidos, respectivamente, en el anexo II, parte C, y en el anexo III, parte C.

Enmienda 88
Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los clones, **clones** seleccionados, **mezclas multiclonales** y materiales de reproducción vegetal policlonales solo podrán producirse y comercializarse si han sido inscritos por una autoridad competente en, al menos, un registro oficial de clones establecido por un Estado miembro.

Enmienda

Los clones seleccionados y materiales de reproducción vegetal policlonales solo podrán producirse y comercializarse si han sido inscritos por una autoridad competente en, al menos, un registro oficial de clones **seleccionados y materiales de reproducción vegetal policlonales** establecido por un Estado miembro.

Enmienda 89
Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dicho registro incluirá todos los elementos mencionados en la solicitud de inscripción de un clon, **un clon** seleccionado, **una mezcla multiclonal** y materiales de reproducción vegetal policlonales, tal como se establece en el **anexo II, parte B y parte C, punto 2**.

Enmienda

Dicho registro incluirá todos los elementos mencionados en la solicitud de inscripción de un clon seleccionado y materiales de reproducción vegetal policlonales, tal como se establece en el **artículo 53 bis**.

Enmienda 90
Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los clones, **clones** seleccionados, **mezclas multiclonales** y materiales de reproducción vegetal policlonales se mantendrán a fin de preservar su identidad. Las personas responsables del mantenimiento de los clones, **clones** seleccionados, **mezclas multiclonales** y materiales de reproducción vegetal policlonales adoptarán todas las medidas necesarias para que las autoridades competentes, o cualquier otra persona, pueda verificarlos sobre la base de los registros conservados.

Enmienda

3. Los clones seleccionados y materiales de reproducción vegetal policlonales se mantendrán a fin de preservar su identidad. Las personas responsables del mantenimiento de los clones seleccionados y materiales de reproducción vegetal policlonales adoptarán todas las medidas necesarias para que las autoridades competentes, o cualquier otra persona, pueda verificarlos sobre la base de los registros conservados.

Enmienda 91
Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los materiales de reproducción vegetal policlonales inscritos en el registro a que se refiere el apartado 2 del presente artículo solo se producirán y comercializarán si cumplen todos los requisitos relativos al material estándar a que se refiere el anexo III, parte C. Los materiales de reproducción vegetal policlonales irán acompañados de una etiqueta del operador profesional con la indicación «Materiales policlonales», de conformidad con el artículo 17.

Enmienda 92
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Previa solicitud, la autoridad competente podrá autorizar a un operador profesional a realizar todas o algunas de las actividades necesarias para la certificación de materiales de reproducción vegetal bajo la supervisión oficial de la autoridad competente, en relación con los materiales iniciales, de base y certificados y con las semillas de prebase, de base y certificadas, así como a **expedir** una etiqueta oficial para estos.

Enmienda

Previa solicitud, la autoridad competente podrá autorizar a un operador profesional a realizar todas o algunas de las actividades necesarias para la certificación de materiales de reproducción vegetal bajo la supervisión oficial de la autoridad competente, en relación con los materiales iniciales, de base y certificados y con las semillas de prebase, de base y certificadas, así como a **imprimir** una etiqueta oficial para estos.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) emplear personal cualificado para llevar a cabo el muestreo a que se refiere el anexo II, o celebrar contratos con empresas que empleen personal cualificado para dichas actividades;

Enmienda

c) emplear personal cualificado para llevar a cabo el muestreo a que se refiere el anexo II, o celebrar contratos con empresas **o asociaciones de operadores profesionales** que empleen personal cualificado para dichas actividades;

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) emplear personal y equipos especializados para llevar a cabo las pruebas a que se refiere el anexo II, o utilizar laboratorios que empleen personal cualificado para dichas actividades;

Enmienda

d) emplear personal y equipos especializados para llevar a cabo las pruebas a que se refiere el anexo II, o utilizar laboratorios **de análisis de materiales de reproducción vegetal** que empleen personal cualificado para dichas actividades;

Enmienda 95
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 75, que completen el apartado 1 en lo que respecta a **los elementos siguientes:**

Enmienda

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 75, que completen el apartado 1 en lo que respecta a

Enmienda 96
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) procedimiento para la solicitud presentada por el operador profesional;

Enmienda

suprimida

Enmienda 97
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) medidas específicas que deberá adoptar la autoridad competente para confirmar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a g).

Enmienda

medidas específicas que deberá adoptar la autoridad competente para confirmar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, letras a) a g).

Enmienda 98
Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A efectos de la certificación bajo supervisión oficial, las autoridades competentes efectuarán, al menos una vez **al año, auditorías** para asegurarse de que el operador profesional cumple los requisitos a que se refiere el artículo 10, apartado 1.

Enmienda

A efectos de la certificación bajo supervisión oficial, las autoridades competentes efectuarán **auditorías periódicas**, al menos una vez **cada dieciocho meses**, para asegurarse de que el operador profesional cumple los requisitos a que se refiere el artículo 10, apartado 1.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión **podrá especificar, mediante** actos de **ejecución**, los requisitos de las auditorías, la formación, los exámenes, las inspecciones, los muestreos y los ensayos a que se refieren los apartados 1 y 2, en relación con determinados géneros y especies.

Enmienda

La Comisión **está facultada para adoptar** actos **delegados** de **conformidad con el artículo 75, a fin de completar el presente Reglamento especificando** los requisitos de las auditorías, la formación, los exámenes, las inspecciones, los muestreos y los ensayos a que se refieren los apartados 1 y 2, en relación con determinados géneros y especies.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Dichos actos **de ejecución** podrán especificar uno o varios de los siguientes elementos:

Enmienda

Dichos actos **delegados** podrán especificar uno o varios de los siguientes elementos:

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) el uso de sistemas de acreditación específicos por parte del operador profesional, y la posibilidad de que las autoridades oficiales reduzcan las inspecciones, los muestreos, los ensayos y las actividades de control a que se refiere el presente artículo como consecuencia del uso de dichos sistemas.

Enmienda

c) el uso de sistemas de acreditación específicos por parte del operador profesional, y la posibilidad de que las autoridades oficiales reduzcan las inspecciones, los muestreos, los ensayos y las actividades de control a que se refiere el presente artículo como consecuencia del uso de dichos sistemas, **según se contempla en el apartado 2.**

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Enmienda

suprimido

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los materiales de reproducción vegetal se comercializarán en lotes. El contenido de las variedades y especies de cada lote deberá ser **suficientemente homogéneo** respecto de otros lotes de materiales de reproducción vegetal e identificable por sus usuarios como distinto de otros lotes.

Enmienda

1. Los materiales de reproducción vegetal se comercializarán en lotes. El contenido de las variedades y especies de cada lote deberá ser **mezclado homogéneamente** respecto de otros lotes de materiales de reproducción vegetal e identificable por sus usuarios como distinto de otros lotes.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Durante la transformación, el envasado, el almacenamiento o la entrega, los lotes de materiales de reproducción vegetal podrán unirse en un nuevo lote únicamente cuando pertenezcan a la misma variedad **y año de cosecha**.

Enmienda

Durante la transformación, el envasado, el almacenamiento o la entrega, los lotes de materiales de reproducción vegetal podrán unirse en un nuevo lote únicamente cuando pertenezcan a la misma variedad.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los materiales de reproducción vegetal se comercializarán en embalajes, paquetes o envases cerrados, provistos de un sistema de sellado y etiquetado. En el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, también podrán comercializarse en forma de vegetales individuales.

Enmienda

1. Los materiales de reproducción vegetal se comercializarán en embalajes, paquetes o envases cerrados, provistos de un sistema de sellado y etiquetado. En el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas **y las patatas de siembra**, también podrán comercializarse en forma de vegetales individuales.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los lotes de materiales de reproducción vegetal iniciales, de base o certificados solo podrán volver a **envasarse, etiquetarse y precintarse bajo control oficial** o bajo la supervisión oficial de la autoridad competente.

Enmienda

4. Los lotes de materiales de reproducción vegetal iniciales, de base o certificados solo podrán volver a **ser envasados, etiquetados y precintados por la autoridad competente o por el operador profesional** bajo la supervisión oficial de la autoridad competente.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un operador profesional podrá comercializar las semillas a un agricultor de forma directa y a granel.

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un operador profesional podrá comercializar las semillas **y las patatas de siembra** a un agricultor de forma directa y a granel.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La autoridad competente deberá autorizar a tal efecto al operador profesional, quien informará por anticipado a la autoridad competente sobre dicha actividad y del lote del que proceden dichas semillas.

Enmienda

La autoridad competente deberá autorizar a tal efecto al operador profesional, quien informará por anticipado a la autoridad competente sobre dicha actividad y del lote del que proceden dichas semillas **y patatas de siembra**.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 5 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando las semillas se carguen directamente en la maquinaria o el remolque del agricultor, el operador profesional y el agricultor en cuestión garantizarán la trazabilidad de dichas semillas mediante la expedición y conservación de documentos que indiquen la especie y variedad de las semillas, la cantidad, el tiempo de transferencia y la identificación del lote.

Enmienda

Cuando las semillas **y las patatas de siembra** se carguen directamente en la maquinaria o el remolque del agricultor, el operador profesional y el agricultor en cuestión garantizarán la trazabilidad de dichas semillas **y patatas de siembra** mediante la expedición y conservación de documentos que indiquen la especie y variedad de las semillas, la cantidad, el tiempo de transferencia y la identificación del lote.

Enmienda 110
Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La autoridad competente o el operador profesional mantendrán un registro de lo que sigue:

a) autorización, adquisición, carga y transporte de los materiales de reproducción vegetal; y

b) calidad, identificación y trazabilidad de los materiales de reproducción vegetal.

Enmienda 111
Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, requisitos específicos relativos al precintado, el cierre, el tamaño y la forma de los embalajes, paquetes y envases de especies específicas de materiales de reproducción vegetal, y especificar los requisitos para la comercialización de semillas a granel. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

6. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, requisitos específicos relativos al precintado, el cierre, el tamaño y la forma de los embalajes, paquetes y envases de especies específicas de materiales de reproducción vegetal, y especificar los requisitos para la comercialización de semillas **y patatas de siembra** a granel. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Enmienda 112
Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) la autoridad competente, si así lo solicita el operador profesional o, si este no está autorizado para llevar a cabo la

a) la autoridad competente **que expidió la etiqueta oficial**, si así lo solicita el operador profesional o, si este no está

certificación bajo supervisión oficial, la autoridad competente de conformidad con el artículo 10; o

autorizado para llevar a cabo la certificación bajo supervisión oficial, la autoridad competente de conformidad con el artículo 10; o

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el operador profesional, bajo la supervisión oficial de la autoridad competente, cuando esté autorizado a llevar a cabo la certificación bajo supervisión oficial de conformidad con el artículo 10.

Enmienda

b) el operador profesional **o las asociaciones de operadores profesionales**, bajo la supervisión oficial de la autoridad competente, cuando esté autorizado a llevar a cabo la certificación bajo supervisión oficial de conformidad con el artículo 10.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 5, **los materiales iniciales, de base y certificados y** las semillas de prebase, de base y certificadas, **importados** de terceros países de conformidad con el artículo 39, se comercializarán en la Unión con la correspondiente etiqueta de la OCDE que **los** acompañaba en el momento de la importación.

Enmienda

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 5 **del presente artículo**, las semillas de prebase, de base y certificadas, **importadas** de terceros países de conformidad con el artículo 39, se comercializarán en la Unión con la correspondiente etiqueta de la OCDE que **las** acompañaba en el momento de la importación.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El operador profesional, o una persona que actúe bajo su responsabilidad, expedirá, imprimirá y colocará la etiqueta del operador en el exterior del embalaje, paquete o envase.

Enmienda

El operador profesional, o una persona que actúe bajo su responsabilidad, expedirá, imprimirá y colocará la etiqueta del operador en el exterior del embalaje, paquete o envase ***del vegetal. El operador profesional, o una persona que actúe bajo su responsabilidad, también podrá imprimir la información que debe incluirse en la etiqueta del operador profesional directamente en el embalaje, paquete o envase del vegetal.***

Enmienda 116
Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La etiqueta oficial y la etiqueta del operador deberán ser legibles, indelebles, no modificables en caso de que se manipulen, estar impresas por una cara, de nueva expedición y fácilmente visibles.

Enmienda

2. La etiqueta oficial y la etiqueta del operador deberán ser legibles, indelebles, no modificables en caso de que se manipulen, estar impresas por una cara, ***hechas de un material irrompible, a menos que sea una etiqueta adhesiva,*** de nueva expedición y fácilmente visibles. ***Incluirá, en su caso, una referencia a la protección como obtención vegetal y una referencia al registro a que se refiere el artículo 46 en el caso de otros derechos de propiedad intelectual.***

Enmienda 117
Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La autoridad competente **podrá utilizar** cualquier espacio de la etiqueta oficial o de la etiqueta del operador, salvo los elementos mencionados en el apartado 4, para incluir información adicional. Esta información se presentará en caracteres de tamaño no superior a los utilizados para el contenido de la etiqueta oficial o la etiqueta del operador a que se refiere el apartado 4. Dicha información adicional será estrictamente objetiva, no representará material publicitario y estará relacionada únicamente con los requisitos de producción y comercialización, o con los requisitos de etiquetado de los organismos modificados genéticamente o de los vegetales obtenidos con NTG de la categoría 1, tal como se definen en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar referencia al Reglamento sobre NTG ...]. .

Enmienda

3. La autoridad competente **utilizará, cuando proceda,** cualquier espacio de la etiqueta oficial o de la etiqueta del operador, salvo los elementos mencionados en el apartado 4, para incluir información adicional. Esta información se presentará en caracteres de tamaño no superior a los utilizados para el contenido de la etiqueta oficial o la etiqueta del operador a que se refiere el apartado 4. Dicha información adicional será estrictamente objetiva, no representará material publicitario y estará relacionada únicamente con los requisitos de producción y comercialización, o con los requisitos de etiquetado de los organismos modificados genéticamente o de los vegetales obtenidos con NTG de la categoría 1, tal como se definen en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar referencia al Reglamento sobre NTG ...]. .

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) la etiqueta de los materiales de reproducción vegetal comercializados por determinados bancos de genes, organizaciones y redes a que se refiere el artículo 29;

Enmienda

suprimida

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) la etiqueta de los materiales del obtentor a que se refiere el artículo 31, apartado 2;

suprimida

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4 – párrafo 1 – letra n bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n bis) la etiqueta de materiales policlonales a que se refiere el artículo 9, apartado 4.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

En caso de que los controles oficiales efectuados durante la comercialización de materiales de reproducción vegetal muestren que **las semillas de prebase, de base, certificadas o estándar o los materiales iniciales, de base, certificados o estándar** no se han producido o comercializado en la Unión de conformidad con los requisitos respectivos **contemplados en los artículos 7 u 8, o en caso en que la identidad y pureza varietales de los** materiales de reproducción vegetal **no se haya confirmado mediante el ensayo de control en la parcela, de conformidad con el artículo 24**, las autoridades competentes velarán por que el operador profesional afectado adopte las medidas correctoras necesarias en relación con los materiales de reproducción vegetal en cuestión **y con** sus instalaciones y métodos

En caso de que los controles oficiales efectuados durante la comercialización de materiales de reproducción vegetal muestren que no se han producido o comercializado en la Unión de conformidad con los requisitos respectivos **aplicables a dichos** materiales de reproducción vegetal, las autoridades competentes velarán por que el operador profesional afectado adopte las medidas correctoras necesarias en relación con los materiales de reproducción vegetal en cuestión, sus instalaciones y métodos de producción, según proceda. Dichas medidas tendrán por objeto la consecución de uno o varios de los siguientes elementos:

de producción, según proceda. Dichas medidas tendrán por objeto la consecución de uno o varios de los siguientes elementos:

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) a excepción de las semillas o materiales estándar, **la producción** o comercialización de los materiales de reproducción vegetal en cuestión en una categoría inferior, con arreglo a los requisitos aplicables a dicha categoría;

Enmienda

c) a excepción de las semillas o materiales estándar, **las semillas heterogéneas o materiales heterogéneos y los materiales de reproducción vegetal comercializados al amparo de las excepciones previstas en los artículos 27 a 30, la** comercialización de los materiales de reproducción vegetal en cuestión en una categoría inferior, con arreglo a los requisitos aplicables a dicha categoría;

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) sanción al operador profesional por medios adicionales a la retirada o modificación de la autorización a que se refiere el artículo 11.

Enmienda

d) **cuando proceda, posible** sanción al operador profesional por medios adicionales a la retirada o modificación de la autorización a que se refiere el artículo 11.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A petición de un Estado miembro, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, autorizar a un Estado miembro a quedar eximido de la obligación de

aplicar, en su territorio, las disposiciones establecidas en el presente artículo para la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal relativos específicamente a un género o a una especie que figure en el anexo IV y que normalmente no se reproduzca o comercialice en su territorio. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

La autorización a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se basará en una evaluación de las condiciones establecidas en el apartado 2, párrafo segundo, letras a) y b).

La autorización a que se refiere el párrafo primero del presente apartado estará sujeta a revisión periódica. La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, que se derogue la autorización si considera que ya no está justificada habida cuenta de las condiciones a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo, letras a) y b). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Podrán producirse y comercializarse en la Unión mezclas de semillas certificadas o de semillas estándar de varios géneros o especies que figuran en lista del anexo I, **parte A**, que cumplan los requisitos de los artículos 5 a 8, así como de diferentes variedades de dichos géneros o especies, si cumplen los requisitos del presente artículo.

Enmienda

Podrán producirse y comercializarse en la Unión mezclas de semillas certificadas o de semillas estándar de varios géneros o especies que figuran en lista del anexo I, **partes A y B**, que cumplan los requisitos de los artículos 5 a 8, **en combinación con semillas comerciales o no**, así como de diferentes variedades de dichos géneros o especies, si cumplen los requisitos del

presente artículo.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) una etiqueta del operador, **cuando la mezcla consista únicamente de semillas estándar, o de semillas certificadas y estándar.**

Enmienda

b) una etiqueta del operador, **en todos los demás casos.**

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

A los efectos del párrafo segundo, letra a), los operadores profesionales presentarán a la autoridad competente la lista de variedades que constituyen la mezcla y sus ratios, a fin de verificar la admisibilidad de dichas variedades.

Enmienda

A los efectos del párrafo segundo, letra a), los operadores profesionales presentarán a la autoridad competente la lista de variedades **y componentes de semillas comerciales** que constituyen la mezcla y sus ratios, a fin de verificar la admisibilidad de dichas variedades.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la producción y comercialización de mezclas de semillas de distintos géneros o especies que figuren en lista del anexo I, **parte A, así como de distintas variedades de dichos géneros o especies, junto con semillas** de géneros o especies de otras partes de dicho anexo, o de géneros o especies no incluidos en la lista de dicho anexo, si **la mezcla cumple** todas

Enmienda

No obstante lo dispuesto en **los artículos 5 a 8 y en** el artículo 21, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la producción y comercialización de mezclas de semillas de distintos géneros o especies que figuren en lista del anexo I, **partes A, B y C, y** de géneros o especies de otras partes de dicho anexo, o géneros o especies no incluidos en la lista de dicho anexo, si **dichas mezclas cumplen** todas las condiciones siguientes:

las condiciones siguientes:

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) **contribuye** a la conservación de los recursos genéticos **y** a la restauración del entorno natural; y

Enmienda

a) **contribuyen** a la conservación de los recursos genéticos **o** a la restauración del entorno natural; y

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) **está** naturalmente **asociada** a una zona determinada («**zona fuente**») que contribuye a la conservación de los recursos genéticos o a la restauración del entorno natural;

Enmienda

b) **están** naturalmente **asociadas** a una zona determinada («**región de origen**») que contribuye a la conservación de los recursos genéticos o a la restauración del entorno natural;

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) **cumple** los requisitos del anexo V.

Enmienda

c) **cumplen** los requisitos del anexo V.

Enmienda 132
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) no están compuestas ni por un organismo modificado genéticamente, ni por un vegetal obtenido con NTG de categoría 1 tal como se define en el artículo 3, punto 7, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre NTG], ni por un vegetal obtenido con NTG de categoría 1o 2 tal como se define en el artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) .../...[sobre NTG].

Enmienda 133
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

*Esta mezcla constituye una «mezcla de conservación» y **debe** mencionarse en la etiqueta.*

*Estas mezclas constituyen «mezclas de conservación» y **deben** mencionarse en su etiqueta.*

Enmienda 134
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) los requisitos de autorización para las mezclas de semillas recogidas directamente en un lugar natural perteneciente a una **zona fuente** definida, para la conservación y restauración del entorno natural (mezclas de conservación recogidas directamente);

a) los requisitos de autorización para las mezclas de semillas recogidas directamente en un lugar natural perteneciente a una **región de origen** definida, para la conservación y restauración del entorno natural (mezclas de conservación recogidas directamente);

Enmienda 135
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichas modificaciones se basarán en la experiencia adquirida con la aplicación del presente artículo, así como en los avances técnicos y científicos y la mejora de la calidad y la identificación de las mezclas de conservación. Pueden referirse únicamente a géneros o especies particulares.

Enmienda

Dichos actos delegados se basarán en la experiencia adquirida con la aplicación del presente artículo, así como en los avances técnicos y científicos y la mejora de la calidad y la identificación de las mezclas de conservación. Pueden referirse únicamente a géneros o especies particulares.

Enmienda 136
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – título

Texto de la Comisión

Reenvasado y reetiquetado de lotes de **semillas**

Enmienda

Reenvasado y reetiquetado de lotes de **materiales de reproducción vegetal**

Enmienda 137
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los lotes de **semillas** de prebase, de base y certificadas se reenvasarán y reetiquetarán de conformidad con el presente artículo, y con los artículos 14 y 15, cuando sea necesario para la división o unión de lotes.

Enmienda

1. Los lotes de **materiales de reproducción vegetal** de prebase, de base y certificadas se reenvasarán y reetiquetarán de conformidad con el presente artículo, y con los artículos 14 y 15, cuando sea necesario para la división o unión de lotes.

Enmienda 138
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

El reenvasado y reetiquetado de un lote de **semillas** lo llevará a cabo:

Enmienda

El reenvasado y reetiquetado de un lote de **materiales de reproducción vegetal** lo llevará a cabo:

Enmienda 139
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Tras la comercialización de las semillas estándar, las autoridades competentes llevarán a cabo ensayos en las parcelas de control para comprobar si las semillas cumplen los **correspondientes** requisitos **de identidad y pureza varietales, así como otros requisitos**, según proceda.

Enmienda

1. Tras la comercialización de las semillas estándar, las autoridades competentes, **si así lo indica el análisis de riesgos**, llevarán a cabo ensayos en las parcelas de control para comprobar si las semillas cumplen los requisitos **establecidos en el artículo 8 y el anexo III**, según proceda.

Enmienda 140
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La proporción de ensayos en las parcelas de control se determinará en función de un análisis de riesgos relacionado con la posible no conformidad de las semillas con dichos requisitos.

Enmienda

2. La proporción de ensayos en las parcelas de control se determinará en función de un análisis de riesgos relacionado con la posible no conformidad de las semillas con dichos requisitos. **Dicho análisis de riesgos será llevado a cabo por la autoridad competente sobre la base de las características territoriales, la existencia de riesgos fitosanitarios en la región y el historial del operador profesional.**

Enmienda 141
Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, los materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad de conservación inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra b), podrán producirse y comercializarse en la Unión como semillas o materiales estándar, si cumplen todos los requisitos relativos a los materiales y semillas estándar para las especies correspondientes a que se refiere el artículo 8.

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, los materiales de reproducción vegetal **de géneros y especies consignados en el anexo IV y** pertenecientes a una variedad de conservación inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra b), podrán producirse y comercializarse en la Unión como semillas o materiales estándar, si cumplen todos los requisitos relativos a los materiales y semillas estándar para las especies correspondientes a que se refiere el artículo 8.

Enmienda 142
Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El operador profesional que haga uso de esta excepción notificará anualmente esta actividad a la autoridad competente, **en lo que respecta a las especies y cantidades de que se trate.**

Enmienda

3. El operador profesional que haga uso de esta excepción notificará anualmente esta actividad a la autoridad competente.

Enmienda 143
Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo podrán producirse y comercializarse en la Unión sin que pertenezcan a ninguna variedad. **El**

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo, **con la exclusión de la producción y la comercialización de las plantas forrajeras**

material heterogéneo se **notificará** a la autoridad competente, que **lo** registrará antes de su producción o comercialización, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo VI.

enumeradas en el anexo I, podrán producirse y comercializarse en la Unión sin que pertenezcan a ninguna variedad. **Los materiales de reproducción vegetal de** material heterogéneo se **notificarán** a la autoridad competente, que **los** registrará antes de su producción o comercialización, de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo VI.

Enmienda 144
Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en **el artículo 7, apartados 1 y 3**, y el artículo **8, apartados 1 y 3**, los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo a que se refiere el apartado 1, se producirán y comercializarán de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo VI.

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en **los artículos 7 y 8** y el artículo **13, apartados 2 y 5, y los artículos 18 y 20**, los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo a que se refiere el apartado 1, se producirán y comercializarán de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo VI.

Enmienda 145
Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) mejorar las normas sobre mantenimiento de los materiales de reproducción vegetal heterogéneos, a partir de las buenas prácticas que vayan surgiendo.

Enmienda

c) mejorar las normas sobre mantenimiento de los materiales de reproducción vegetal heterogéneos, **en su caso**, a partir de las buenas prácticas que vayan surgiendo.

Enmienda 146
Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Todo operador profesional que

Enmienda

4. Todo operador profesional que

produzca o tenga intención de comercializar materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo deberá notificarlo a la autoridad competente antes de su comercialización. Si la autoridad nacional competente no solicita más información en un plazo **determinado establecido por la autoridad competente**, podrán comercializarse los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo.

produzca o tenga intención de comercializar materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo deberá notificarlo a la autoridad competente antes de su comercialización. Si la autoridad nacional competente no solicita más información en un plazo **de tres meses**, podrán comercializarse los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo.

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 5 – párrafo 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) el lugar de obtención de los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo **y el lugar de producción**;

Enmienda

d) el lugar de obtención **o producción** de los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo;

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 5 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes tendrán acceso a la información a que se refiere el presente apartado.

Enmienda

Las autoridades competentes tendrán acceso a la información a que se refiere el presente apartado **en el contexto de los controles posteriores a la comercialización**.

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes registrarán el material heterogéneo notificado con arreglo al apartado 1 en un registro específico («registro de material heterogéneo»).

Enmienda

Las autoridades competentes registrarán el material heterogéneo notificado con arreglo al apartado 1 en un registro específico («registro de material heterogéneo»). **La inscripción en el registro no implicará ningún coste para el operador profesional.**

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes llevarán, actualizarán y publicarán dicho registro, y notificarán inmediatamente su contenido y actualizaciones a la Comisión.

Enmienda

Las autoridades competentes llevarán, actualizarán y publicarán dicho registro, **lo harán accesible en línea**, y notificarán inmediatamente su contenido y actualizaciones a la Comisión.

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El operador profesional que haga uso de esta excepción notificará anualmente esta actividad a la autoridad competente, **en lo que respecta a las especies y cantidades de que se trate.**

Enmienda

El operador profesional que haga uso de esta excepción notificará anualmente esta actividad a la autoridad competente.

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas relativas a los requisitos de tamaño, forma, sellado y manipulación de los envases pequeños a que se refiere el apartado 1, letra d).

suprimido

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Materiales de reproducción vegetal comercializados a **bancos de genes**, organizaciones y redes **y entre ellos**

Materiales de reproducción vegetal comercializados a organizaciones y redes **dedicadas a la conservación dinámica, por ellas, entre ellas y dentro de ellas**

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los materiales de reproducción vegetal podrán comercializarse a **los bancos de genes**, organizaciones y redes, **o entre ellos, que tengan un objeto social o un objetivo oficial notificado a la autoridad competente consistente en la conservación de los recursos fitogenéticos**, de modo que todas las actividades se lleven a cabo sin ánimo de lucro.

No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los materiales de reproducción vegetal podrán comercializarse a organizaciones y redes, **y ser comercializados por ellas, entre ellas y dentro de ellas, incluidos los agricultores que se dediquen a la conservación dinámica**, de modo que todas las actividades se lleven a cabo sin ánimo de lucro.

Enmienda 155
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

También **pueden** comercializarse desde **dichos bancos de genes**, organizaciones y redes a personas que lleven a cabo la conservación de dichos materiales de reproducción vegetal como consumidores finales, **sin ánimo de lucro**.

Enmienda

También **podrían** comercializarse desde **dichas** organizaciones y redes **de conservación, o sus miembros**, a personas que lleven a cabo la conservación **dinámica** de dichos materiales de reproducción vegetal como consumidores finales **o para fines agrícolas**.

Enmienda 156
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) estar inscritos en un registro conservado por **esos bancos de genes**, organizaciones y redes con una descripción **adecuada** de dichos materiales de reproducción vegetal;

Enmienda

a) estar inscritos en un registro conservado por **esas** organizaciones y redes **de conservación** con una descripción **básica** de dichos materiales de reproducción vegetal, **en caso de que no pertenezcan a una variedad inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44**;

Enmienda 157
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) ser conservados por **dichos bancos de genes**, organizaciones y redes, que ponen a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, muestras de dichos materiales de reproducción vegetal; y

Enmienda

b) ser conservados por **dichas** organizaciones y redes **de conservación**, que, **cuando las cantidades lo permiten**, ponen a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, muestras de dichos materiales de reproducción vegetal; y

Enmienda 158
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) estar prácticamente exentos de plagas de calidad y de cualquier defecto que pueda perjudicar su calidad como material de reproducción, **tener un vigor y unas dimensiones satisfactorias en cuanto a su utilidad como material de reproducción vegetal y, en el caso de las semillas, tener una capacidad germinadora satisfactoria.**

Enmienda

c) estar prácticamente exentos de plagas de calidad y de cualquier defecto que pueda perjudicar su calidad como material de reproducción.

Enmienda 159
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Los bancos de genes**, organizaciones y redes notificarán a la autoridad competente el uso de la excepción a que se refiere el apartado 1 y las especies afectadas.

Enmienda

2. **Las** organizaciones y redes **de conservación** notificarán a la autoridad competente el uso de la excepción a que se refiere el apartado 1 y las especies afectadas.

Enmienda 160
Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – título

Texto de la Comisión

Semillas intercambiadas en especie entre agricultores

Enmienda

Materiales de reproducción vegetal intercambiados entre agricultores

Enmienda 161
Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los agricultores podrán intercambiar **semillas** en especie si cumplen las siguientes condiciones:

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los agricultores podrán intercambiar **materiales de reproducción vegetal** en especie **o con fines de compensación económica**, si **esos materiales de reproducción vegetal** cumplen las siguientes condiciones:

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 1 – punto 1

Texto de la Comisión

- 1) se producen en las instalaciones del agricultor de que se trate;

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 1 – punto 2

Texto de la Comisión

- 2) proceden de **la cosecha** del agricultor en cuestión;

Enmienda

- 2) proceden de **los cultivos** del agricultor en cuestión;

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 1 – punto 3

Texto de la Comisión

- 3) no están sujetas a un contrato de servicios celebrado por el agricultor en cuestión con un operador profesional que se dedique a la producción de semillas; y

Enmienda

- 3) **en el caso de semillas**, no están sujetas a un contrato de servicios celebrado por el agricultor en cuestión con un operador profesional que se dedique a la producción de semillas; y

Enmienda 165
Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – punto 4

Texto de la Comisión

- 4) **las semillas** se utilizan para la gestión **dinámica** de **las propias semillas** del agricultor a fin de contribuir a la diversidad agroalimentaria.

Enmienda

- 4) **los materiales de reproducción vegetal** se utilizan para la gestión **y la conservación dinámicas** de **los propios materiales de reproducción vegetal** del agricultor a fin de contribuir a la diversidad agroalimentaria.

Enmienda 166
Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. **Estas semillas** deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

Enmienda

2. **Estos materiales de reproducción vegetal** deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

Enmienda 167
Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

- b) limitarse a **pequeñas** cantidades, **establecidas por las autoridades competente para determinadas especies por año y por agricultor**, sin recurrir a intermediarios comerciales ni a ofertas públicas de comercialización; y

Enmienda

- b) limitarse **en cuanto** a cantidades, sin recurrir a intermediarios comerciales ni a ofertas públicas de comercialización; y

Enmienda 168
Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) estar prácticamente exentas de plagas de calidad y de defectos que puedan afectar a su calidad **en tanto que** semillas, **y** tener una capacidad germinadora satisfactoria.

Enmienda

c) estar prácticamente exentas de plagas de calidad y de defectos que puedan afectar a su calidad **y, para las** semillas, tener una capacidad germinadora satisfactoria.

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades por especie establecidas de conformidad con el apartado 2, letra b).

Enmienda

suprimido

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 30 bis

Cantidad máxima de cada especie que puede intercambiarse

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 75 que completen el presente Reglamento, con el fin de establecer, para cada especie, la cantidad máxima que puede intercambiarse, a que se refiere el artículo 30, apartado 2, letra b). Esa cantidad se fijará teniendo en cuenta las necesidades de los pequeños agricultores profesionales, así como los riesgos fitosanitarios, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo y el mantenimiento de sistemas agrícolas diversos.

Enmienda 171
Propuesta de Reglamento
Artículo 31

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 31

suprimido

Semillas del obtentor

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores a comercializar a otro operador semillas de generaciones anteriores a la categoría «de prebase» a fin de obtener nuevas variedades (semillas del obtentor).

Al conceder la autorización, la autoridad competente determinará su duración y las cantidades por especie.

2. Los materiales de reproducción vegetal a que se refiere el apartado 1 irán acompañados de una etiqueta expedida por el operador profesional, con la indicación «semillas del obtentor», que se colocará, según proceda, en el embalaje, paquete o envase de dichos materiales.

Este se sellará y llevará un número de lote que se utilizará a efectos de identificación y de ensayo de control en la parcela antes de utilizarlos como semillas de prebase.

Enmienda 172
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales a producir y comercializar, con fines de

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales a producir y comercializar, con fines de

multiplicación, semillas de prebase, materiales iniciales, semillas de base y materiales de base pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:

multiplicación, semillas de prebase, materiales iniciales, semillas de base y materiales de base, **semillas estándar y materiales estándar** pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dicha autorización podrá concederse por un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para **pequeñas** cantidades por especie, según lo especificado por la autoridad competente.

Enmienda

Dicha autorización podrá concederse por un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para cantidades **limitadas** por especie, según lo especificado por la autoridad competente **habida cuenta del volumen de producción en el Estado miembro.**

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Esta excepción no podrá aplicarse a los materiales de reproducción vegetal compuestos por un organismo modificado genéticamente en el sentido de la Directiva 2001/18/CE.

Enmienda 175
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 7, 10 a 12, 15, 20, 23 y 24, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales, durante un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para **pequeñas** cantidades por especie según lo especificado por la autoridad competente, a producir y comercializar materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:

Enmienda

No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 7, 10 a 12, 15, 20, 23 y 24, una autoridad competente podrá autorizar a los operadores profesionales, durante un período máximo de tres años en el caso de las semillas, y de cinco años en el caso de los materiales de reproducción vegetal distintos de las semillas, y para cantidades **limitadas** por especie según lo especificado por la autoridad competente, **habida cuenta del volumen de producción del Estado miembro**, a producir y comercializar materiales de reproducción vegetal pertenecientes a una variedad aún no inscrita en un registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44, si se cumplen todos los requisitos siguientes:

Enmienda 176
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) la producción de las existencias de semillas de prebase y materiales iniciales, así como de semillas y materiales de base, y semillas y materiales certificados disponibles antes de registro de la variedad, y las pruebas y ensayos previstos para las semillas y materiales estándar;

Enmienda

suprimida

Enmienda 177
Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) el lugar donde se llevará a cabo la producción; y

suprimida

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) las cantidades del material que van a comercializarse.

suprimida

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

Para eliminar las dificultades temporales en el suministro general de materiales de reproducción vegetal que puedan darse en la Unión como consecuencia de condiciones climáticas adversas u otras circunstancias imprevistas, la Comisión **podrá, mediante un acto de ejecución,** autorizar a los Estados miembros, durante un período máximo de un año, a permitir la comercialización de materiales iniciales, de base o certificados o de semillas de prebase, de base o certificadas que cumplan una de las condiciones siguientes:

Para eliminar las dificultades temporales en el suministro general de materiales de reproducción vegetal que puedan darse en la Unión como consecuencia de condiciones climáticas adversas u otras circunstancias imprevistas, la Comisión **está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 75 que modifiquen el presente Reglamento, con el fin de** autorizar a los Estados miembros, durante un período máximo de un año, a permitir la comercialización de materiales iniciales, de base o certificados o de semillas de prebase, de base o certificadas que cumplan una de las condiciones siguientes:

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Dicho acto **de ejecución podrá establecer** las cantidades máximas que puedan comercializarse por géneros o especies.

Enmienda

Dicho acto **delegado establecerá** las cantidades máximas que puedan comercializarse por géneros o especies.

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Enmienda

suprimido

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión **podrá** decidir, **mediante un acto de ejecución**, que la autorización en cuestión debe derogarse o modificarse si llega a la conclusión de que ya no resulta necesaria o proporcionada para el objetivo de eliminar las dificultades temporales en el suministro general de los materiales de reproducción vegetal de que se trate.
Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Enmienda

3. La Comisión **está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 75 que modifiquen el presente Reglamento, con el fin de** decidir que la autorización en cuestión debe derogarse o modificarse si llega a la conclusión de que ya no resulta necesaria o proporcionada para el objetivo de eliminar las dificultades temporales en el suministro general de los materiales de reproducción vegetal de que se trate.

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. El Estado miembro que utilice la excepción a que se refiere el apartado 4 se lo notificará a la Comisión.

Enmienda 184
Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. Esta autorización excepcional no podrá aplicarse a los materiales de reproducción vegetal compuestos por un organismo modificado genéticamente en el sentido de la Directiva 2001/18/CE.

Enmienda 185
Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) se cumplen los requisitos
establecidos en los apartados 2 a 5.

c) se cumplen los requisitos
establecidos en los apartados 2 a 5 **bis**.

Enmienda 186
Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Esta excepción no podrá aplicarse a los materiales de reproducción vegetal compuestos por un organismo modificado genéticamente en el sentido de la Directiva 2001/18/CE.

Enmienda 187
Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá autorizar a los Estados miembros a imponer, respecto de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, requisitos de producción o comercialización más estrictos que los contemplados en los artículos 7 y 8, en la totalidad o en parte del Estado miembro de que se trate, siempre que dichos requisitos más estrictos respondan a las condiciones específicas de producción y a las necesidades agroclimáticas de dicho Estado miembro en relación con los materiales de reproducción vegetal correspondientes.

Enmienda

La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá autorizar a los Estados miembros a imponer, respecto de la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal, requisitos de producción o comercialización más estrictos que los contemplados en los artículos 7 y 8, en la totalidad o en parte del Estado miembro de que se trate, siempre que dichos requisitos más estrictos respondan a las condiciones específicas de producción y a las necesidades agroclimáticas de dicho Estado miembro en relación con los materiales de reproducción vegetal correspondientes, **y no prohíban, impidan o restrinjan la libre circulación de materiales de reproducción vegetal que sean conformes con el presente Reglamento.**

Enmienda 188
Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) una justificación de la necesidad y proporcionalidad de tales requisitos.

Enmienda

b) una justificación de la necesidad y proporcionalidad de tales requisitos **a la luz de los posibles costes adicionales de producción y comercialización.**

Enmienda 189
Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de

incumplimiento de los requisitos de refugio o de otros requisitos impuestos al cultivo de variedades que contengan o estén compuestas por organismos modificados genéticamente, se adoptarán medidas que restrinjan o prohíban la comercialización del material de reproducción vegetal en cuestión hasta que se restablezca el pleno cumplimiento.

Enmienda 190
Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando un Estado miembro informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de emergencia y la Comisión no actúe de conformidad con el apartado 1, dicho Estado miembro podrá adoptar las medidas de emergencia provisionales que sean oportunas. Dichas medidas podrán incluir disposiciones que restrinjan, prohíban o establezcan los requisitos adecuados para la producción o comercialización de materiales de reproducción vegetal en el territorio de dicho Estado miembro, en función de la gravedad de la situación. El Estado miembro informará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de las medidas adoptadas, indicando los motivos de su decisión.

Enmienda

2. Cuando un Estado miembro informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de emergencia y la Comisión no actúe de conformidad con el apartado 1, dicho Estado miembro podrá adoptar las medidas de emergencia provisionales que sean oportunas, ***proporcionadas y limitadas en el tiempo.*** Dichas medidas podrán incluir disposiciones que restrinjan, prohíban o establezcan los requisitos adecuados para la producción o comercialización de materiales de reproducción vegetal en el territorio de dicho Estado miembro, en función de la gravedad de la situación. El Estado miembro informará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de las medidas adoptadas ***y el período de tiempo que cubren,*** indicando los motivos de su decisión. ***Ese enfoque permite a un Estado miembro actuar rápida y eficazmente en situaciones de emergencia para proteger la salud, el medio ambiente y los intereses económicos.***

Enmienda 191
Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 20, la Comisión **podrá decidir, mediante actos de ejecución, la organización de** experimentos temporales para hallar alternativas más adecuadas a las disposiciones del presente Reglamento relativas a los géneros y especies a los que se aplica, los requisitos para la pertinencia a **una variedad** registrada, los requisitos de producción y comercialización de materiales iniciales, de base, certificados y estándar o de semillas de prebase, de base, certificadas y estándar, y la obligación de pertenecer a las categorías de materiales iniciales, de base y certificados o de semillas de prebase, de base y certificadas.

Enmienda

No obstante lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, **9, 20, 26, 27 y 47 a 53**, la Comisión **está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 75 a fin de completar el presente Reglamento organizando** experimentos temporales para hallar alternativas más adecuadas a las disposiciones del presente Reglamento relativas a los géneros y especies a los que se aplica, los requisitos para la pertenencia a **un material de reproducción vegetal registrado o** los requisitos de producción y comercialización de materiales iniciales, de base, certificados y estándar o de semillas de prebase, de base, certificadas y estándar, **los requisitos de producción y comercialización de materiales heterogéneos, y la obligación de pertenecer a las categorías de materiales iniciales, de base y certificados o de semillas de prebase, de base y certificadas.**

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento

Artículo 38 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichos experimentos podrán adoptar la forma de ensayos técnicos o científicos que analicen la viabilidad y la adecuación de los nuevos requisitos en comparación con los establecidos en los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 20 del presente Reglamento.

Enmienda

Dichos experimentos podrán adoptar la forma de ensayos técnicos o científicos que analicen la viabilidad y la adecuación de los nuevos requisitos en comparación con los establecidos en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, **9, 20, 26, 27 y 47 a 53** del presente Reglamento.

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento

Artículo 38 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los actos **de ejecución** a que se refiere el apartado 1 **se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2, y** especificarán uno o más de los siguientes elementos:

Enmienda

Los actos **delegados** a que se refiere el apartado 1 especificarán uno o más de los siguientes elementos:

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento

Artículo 38 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichos actos se adaptarán a la evolución de las técnicas de producción de los materiales de reproducción vegetal de que se trate, y se basarán en las pruebas comparativas realizadas por los Estados miembros.

Enmienda

Dichos actos **delegados** se adaptarán a la evolución de las técnicas de producción de los materiales de reproducción vegetal de que se trate, y se basarán en las pruebas comparativas realizadas por los Estados miembros.

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento

Artículo 38 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión revisará los resultados de dichos experimentos y los resumirá en un informe, indicando, en su caso, la necesidad de modificar los artículos 2, 5, **6, 7, 8 o 20.**

Enmienda

3. La Comisión revisará los resultados de dichos experimentos y los resumirá en un informe, indicando, en su caso, la necesidad de modificar los artículos 2, 5 **a 9, 20, 26, 27 y 47 a 53.**

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento

Artículo 39 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante, no se **permitirá** dicha importación, ni se reconocerá dicha equivalencia **con arreglo al** apartado 2, en el caso de **las mezclas de conservación, como las mencionadas en el artículo 22, y de los materiales de reproducción vegetal, como los que sean objeto de las excepciones de los artículos 26 a 30.**

Enmienda

No obstante, no se **autorizará** dicha importación, ni se reconocerá dicha equivalencia **en virtud del** apartado 2, en el caso de **los materiales de reproducción vegetal a que se refieren los artículos 22 a 29, excepto cuando sean originarios de países vecinos.**

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento

Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 3 – letra g

Texto de la Comisión

g) el nombre **de la persona** que importa los materiales de reproducción vegetal.

Enmienda

g) el nombre **del usuario final, el agricultor o el operador profesional** que importa los materiales de reproducción vegetal.

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento

Artículo 40 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) el nombre **de la persona** que importa los materiales de reproducción vegetal.

Enmienda

g) el nombre **del usuario final, el agricultor o el operador profesional** que importa los materiales de reproducción vegetal.

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento

Artículo 41 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los operadores profesionales que produzcan materiales de reproducción vegetal deberán:

Enmienda

Los operadores profesionales que produzcan materiales de reproducción vegetal **con vistas a su explotación comercial** deberán:

Enmienda 200
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) llevar registros del control de los puntos esenciales mencionado en la letra **b)**, y facilitarlos para su examen cuando lo soliciten las autoridades competentes;

Enmienda

e) llevar registros del control de los puntos esenciales mencionado en la letra **d)**, y facilitarlos para su examen cuando lo soliciten las autoridades competentes;

Enmienda 201
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los requisitos establecidos en el párrafo primero, letras d) y e), no se aplicarán a las microempresas.

Enmienda 202
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las actividades contempladas en los artículos 29 y 30 no estarán sujetas a las disposiciones del presente artículo.

Enmienda 203
Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las actividades contempladas en los artículos 29 y 30 no estarán sujetas a las disposiciones del presente artículo.

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento

Artículo 43 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) su intención de producir materiales iniciales, de base y certificados o semillas de prebase, de base y certificadas, **al menos, con un mes de antelación al** inicio de dicha producción; y

Enmienda

a) su intención de producir materiales iniciales, de base y certificados o semillas de prebase, de base y certificadas **antes del** inicio de dicha producción; y

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento

Artículo 44 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Cada Estado miembro establecerá y publicará, en formato electrónico, un registro nacional de variedades único («registro nacional de variedades»), que mantendrá actualizado y que incluirá:

Enmienda

1. Cada Estado miembro establecerá y publicará, en formato electrónico, un registro nacional de variedades único («registro nacional de variedades»), que mantendrá **permanentemente** actualizado y que incluirá:

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento

Artículo 45 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El registro de variedades de la Unión incluirá las variedades registradas en los registros nacionales de variedades y notificadas de conformidad con el artículo 44.

Enmienda

El registro de variedades de la Unión incluirá las variedades registradas en los registros nacionales de variedades y notificadas de conformidad con el artículo 44, **y se actualizará mensualmente.**

Enmienda 207
Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión está facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 75, a fin de modificar el anexo VII, teniendo en cuenta los avances técnicos y científicos y sobre la base de la experiencia adquirida, que indica la necesidad de que las autoridades competentes o los operadores profesionales obtengan información más precisa sobre las variedades registradas.

Enmienda

2. La Comisión está facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 75, a fin de modificar el anexo VII ***añadiendo elementos que deban incluirse en los registros de variedades***, teniendo en cuenta los avances técnicos y científicos y sobre la base de la experiencia adquirida, que indica la necesidad de que las autoridades competentes o los operadores profesionales obtengan información más precisa sobre las variedades registradas.

Enmienda 208
Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión

i) una descripción oficial que demuestre el cumplimiento de los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad establecidos en los artículos 48, 49 y 50, y de los requisitos relativos al valor satisfactorio para el cultivo y el uso sostenibles, tal como establece el artículo 52; o

Enmienda

i) una descripción oficial que demuestre el cumplimiento de los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad establecidos en los artículos 48, 49 y 50, y, ***para las especies enumeradas en el anexo I, parte A, excepto las hierbas de césped, y partes D y E***, de los requisitos relativos al valor satisfactorio para el cultivo y el uso sostenibles, tal como establece el artículo 52; o

Enmienda 209
Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables del registro, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso;

Enmienda

f) cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables del registro, **y, en caso de que las variedades vayan a ser cultivadas en otro Estado miembro, esas condiciones serán adoptadas por la autoridad competente respectiva**, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso; **cuando un Estado miembro ya haya establecido un plan de condiciones de cultivo, esas condiciones se ampliarán, en su caso, a los registros de variedades posteriores de características similares en ese Estado miembro;**

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento

Artículo 47 – apartado 1 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) cuando las variedades presenten características particulares distintas de las mencionadas en la letra f) que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables, estén sujetas a condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y a cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables de su registro, para evitar dichos efectos agronómicos indeseables

Enmienda

g) cuando las variedades presenten características particulares distintas de las mencionadas en la letra f) que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables, estén sujetas a condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y a cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables de su registro, **y, en caso de que las variedades vayan a ser cultivadas**

específicos, como el desarrollo de resistencia a las plagas de las variedades respectivas o los efectos indeseables sobre los polinizadores.

en otro Estado miembro, adoptadas por la autoridad competente respectiva de ese Estado miembro, para evitar dichos efectos agronómicos indeseables específicos, como el desarrollo de resistencia a las plagas de las variedades respectivas o los efectos indeseables sobre los polinizadores; cuando un Estado miembro ya haya establecido las condiciones de cultivo, esas condiciones se ampliarán, en su caso, a los registros de variedades posteriores de características similares en ese Estado miembro.

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento

Artículo 47 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, requisitos específicos relativos a:

Enmienda

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, requisitos específicos ***para la realización de los exámenes sobre el diseño de los ensayos y las condiciones de cultivo***, relativos a:

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento

Artículo 47 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 75 que completen el presente Reglamento con las condiciones ***mínimas*** de cultivo que deberán adoptar las autoridades competentes con arreglo al apartado 1, letras f) y g), en lo referente a:

Enmienda

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 75 que completen el presente Reglamento con ***los requisitos mínimos para*** las condiciones de cultivo que deberán adoptar las autoridades competentes con arreglo al apartado 1, letras f) y g), en lo referente a:

Enmienda 213
Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 3 – párrafo 1 – inciso i

Texto de la Comisión

i) medidas sobre el terreno, en particular la rotación de cultivos;

Enmienda

a) medidas sobre el terreno, en particular la rotación de cultivos;

Enmienda 214
Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 3 – párrafo 1 – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) medidas de control;

Enmienda

b) medidas de control;

Enmienda 215
Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 3 – párrafo 1 – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) forma de notificación a la Comisión y a los demás Estados miembros de las condiciones a que se refiere **el inciso i)**;

Enmienda

c) forma de notificación a la Comisión y a los demás Estados miembros de las condiciones a que se refiere **la letra a)**;

Enmienda 216
Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 3 – párrafo 1 – inciso iv

Texto de la Comisión

iv) normas para la presentación de informes por parte de los operadores profesionales a las autoridades competentes en relación con la aplicación de las condiciones a que se refiere **el inciso i)**;

Enmienda

d) normas para la presentación de informes por parte de los operadores profesionales a las autoridades competentes en relación con la aplicación de las condiciones a que se refiere **la letra a)**;

Enmienda 217
Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 3 – párrafo 1 – inciso v

Texto de la Comisión

v) la indicación de las condiciones a que se refiere **el inciso i)** en los registros nacionales de variedades.

Enmienda

e) la indicación de las condiciones a que se refiere **la letra a)** en los registros nacionales de variedades.

Enmienda 218
Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A efectos de la inscripción de una variedad en su registro nacional de variedades, la autoridad competente aceptará, sin examen complementario, la descripción oficial o el examen oficial de los requisitos relativos al valor para el cultivo y el uso sostenibles a que se refiere el apartado 1, letra a), inciso i), que haya sido elaborada por una autoridad competente de otro Estado miembro.

Enmienda

4. A efectos de la inscripción de una variedad en su registro nacional de variedades, la autoridad competente aceptará, sin examen complementario, la descripción oficial, **la descripción reconocida oficialmente** o el examen oficial de los requisitos relativos al valor para el cultivo y el uso sostenibles a que se refiere el apartado 1, letra a), inciso i), que haya sido elaborada por una autoridad competente de otro Estado miembro, **si existen medidas de reconocimiento equivalente entre las dos autoridades competentes.**

Enmienda 219
Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 47, apartado 1, letra a), se considerará que una variedad es distinta si es claramente diferenciable, por la expresión de las características que resulta de un genotipo en particular o de una combinación de genotipos, de

Enmienda

1. A efectos de la descripción oficial mencionada en el artículo 47, apartado 1, letra a), se considerará que una variedad es distinta si es claramente diferenciable, por la expresión de las características que resulta de un genotipo en particular o de una combinación de genotipos, de

cualquier otra variedad **cuya existencia** sea comúnmente conocida en la fecha de presentación de la solicitud determinada de conformidad con el artículo 58.

cualquier otra variedad **que** sea comúnmente conocida en la fecha de presentación de la solicitud determinada de conformidad con el artículo 58.

Enmienda 220
Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) la variedad está incluida en un registro nacional de variedades;

Enmienda

a) la variedad está incluida en un registro nacional de variedades **o en la documentación facilitada a la autoridad competente por personas físicas o jurídicas que participan en la venta de materiales de reproducción vegetal a los usuarios finales o en la conservación dinámica;**

Enmienda 221
Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1 – párrafo 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) características que mejoren la sostenibilidad del almacenamiento, la transformación **y** la distribución;

Enmienda

f) características que mejoren la sostenibilidad del **cultivo, la cosecha, el** almacenamiento, la transformación, la distribución **y el uso;**

Enmienda 222
Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 1 – párrafo 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) la calidad **o** las características nutricionales.

Enmienda

g) la calidad, las características nutricionales **o las características**

importantes para la transformación;

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 1 – párrafo 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) reducción de residuos antes o después de la cosecha.

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El examen del valor para el cultivo y el uso sostenibles será posible para las especies enumeradas en el anexo I, partes B y C, con carácter voluntario. Cuando el examen del valor para el cultivo y el uso sostenibles haya sido efectuado por una autoridad competente oficial o bajo la supervisión y orientación oficiales de la autoridad competente con arreglo al artículo 61, se autorizará la inclusión de la reivindicación en la zona de la etiqueta indicada en el artículo 17, apartado 5. Dicha reivindicación solo hará referencia a las características que en los ensayos hayan demostrado brindar una clara mejora respecto de variedades de la misma especie. El sistema voluntario permitirá a las autoridades competentes desarrollar metodologías para evaluar las características enumeradas en el apartado 1, párrafo segundo, letras a) a g).

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el establecimiento de las metodologías para evaluar las características enumeradas en el apartado 1, letras a) a **g**);

Enmienda

b) el establecimiento de las metodologías para evaluar las características enumeradas en el apartado 1, **párrafo segundo**, letras a) a **g bis**);

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 3 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Dichos actos delegados garantizarán que los requisitos mínimos, las metodologías y las normas a que se refiere el párrafo primero, letras a) a c), que se aplican a las partes D y E del anexo I, se adapten a las características específicas de esas especies y a sus usos finales, así como a los objetivos de diversidad e innovación.

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento

Artículo 52 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, una decisión por la que se solicite a un Estado miembro que derogue o modifique dichas normas si, sobre la base de las pruebas científicas y técnicas disponibles, se considera que no son adecuadas para el examen del valor de una variedad para el cultivo y el uso

suprimido

sostenibles. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Enmienda 228
Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades competentes no puedan llevar a cabo un examen en condiciones ecológicas, o el examen de determinadas características, incluida la propensión a enfermedades, las pruebas podrán hacerse en condiciones de bajos insumos y con ***lo estrictamente necesario para la realización de las pruebas de*** tratamientos con plaguicidas y otros insumos externos.

Enmienda

Cuando las autoridades competentes no puedan llevar a cabo un examen en condiciones ecológicas, o el examen de determinadas características, incluida la propensión a enfermedades, las pruebas podrán hacerse en condiciones de ***«en conversión» o de*** bajos insumos y ***solo*** con ***los*** tratamientos con plaguicidas y otros insumos externos ***estrictamente necesarios para la realización de las pruebas. Cuando proceda, los Estados miembros informarán cada año a la Comisión de las razones por las que no se realizan pruebas en condiciones ecológicas y de su aplicación de estas pruebas.***

Enmienda 229
Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Las autoridades competentes podrían incluir pruebas de semillas convencionales en condiciones de bajos insumos, en condiciones de conversión ecológica o en condiciones ecológicas.

Enmienda 230
Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. A más tardar el ... [diez años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión evaluará los resultados del sistema voluntario a que se refiere el apartado 1 bis y resumirá los resultados de esa evaluación en un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 231
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) cuenta con una indicación de su región inicial de origen;

b) cuenta con una indicación de su región inicial de origen, **cuando se conozca, o de las condiciones locales en las que ha sido obtenida recientemente;**

Enmienda 232
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La inscripción en el registro con arreglo al presente artículo será gratuita para los solicitantes.

Enmienda 233
Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

La autoridad competente aceptará o

La autoridad competente aceptará o

rechazará el registro de una variedad de conservación tras comprobar si cumple lo dispuesto en el apartado 1.

rechazará el registro de una variedad de conservación tras comprobar si cumple lo dispuesto en el apartado 1. ***La autoridad competente transmitirá al solicitante su decisión. En caso de que rechace el registro, expondrá los motivos que lo justifiquen.***

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento

Artículo 53 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión podrá especificar, mediante actos de ejecución, las características y la información que debe abarcar dicha descripción, si procede, para especies concretas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 76, apartado 2.

Enmienda

suprimido

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento

Artículo 53 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 53 bis

Requisitos para el registro de un clon seleccionado y materiales de reproducción vegetal policlonales en el registro del Estado miembro

1. El solicitante presentará a la autoridad competente una solicitud en la que indicará:

a) las especies y, en su caso, la variedad a la que pertenece el clon seleccionado o los materiales de reproducción vegetal policlonales por los que la variedad se inscribirá en el registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44;

- b) la denominación propuesta y sinónimos;*
- c) cuando proceda, la descripción de los materiales de reproducción vegetal policlonales;*
- d) el encargado del mantenimiento del clon seleccionado o los materiales de reproducción vegetal policlonales;*
- e) una referencia a la descripción de las principales características de la variedad a la que pertenece el clon seleccionado o los materiales de reproducción vegetal policlonales;*
- f) una descripción del principal valor para el cultivo y el uso sostenibles del clon seleccionado o los materiales de reproducción vegetal policlonales;*
- g) las mejoras genéticas estimadas del clon seleccionado o los materiales de reproducción vegetal policlonales en relación con el rendimiento global de la variedad de que se trate;*
- h) información sobre si el clon seleccionado o los materiales de reproducción vegetal policlonales ya están inscritos en un registro de otro Estado miembro.*

2. El clon seleccionado cumplirá los siguientes requisitos para que sea inscrito en el registro del Estado miembro:

- a) se elegirá dentro de la variedad a la que pertenece por determinados rasgos fenotípicos intravarietales especiales y su condición fitosanitaria, que otorguen al clon seleccionado un mejor rendimiento, de conformidad con métodos internacionalmente aceptados basados en los métodos de la Organización Internacional de la Viña y el Vino;*
- b) la autenticidad del clon seleccionado para la identidad de la variedad se garantizará mediante la observación de las características fenotípicas y, cuando proceda, del análisis*

molecular con arreglo a normas internacionalmente aceptadas.

3. Los materiales de reproducción vegetal policlonales cumplirán los siguientes requisitos para que sean inscritos en el registro del Estado miembro:

a) se seleccionarán en un único ensayo de campo que contenga una muestra representativa de la diversidad genética global de la variedad con arreglo a un diseño experimental basado en métodos internacionalmente aceptados. Ese diseño se basará en métodos prescritos por la Organización Internacional de la Viña y el Vino y estará compuesto por entre siete y veinte genotipos distintos^{1 bis};

b) la autenticidad de los materiales de reproducción vegetal policlonales para la identidad de la variedad se garantizará mediante la observación de las características fenotípicas y, cuando proceda, del análisis molecular con arreglo a normas internacionalmente aceptadas.

4. La autoridad competente solo decidirá sobre la inscripción en el registro del Estado miembro tras establecer que se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 aplicables al tipo de material.

Organización internacional de la Viña y el Vino, resolución OIV-VITI 564B[1]2019.

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 – apartado 1 – letra c – párrafo 1 – inciso i

Texto de la Comisión

i) en virtud de la cual se inscriba en un registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión otra

Enmienda

i) en virtud de la cual se inscriba en un registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión otra

variedad de la misma especie o de una especie estrechamente emparentada; o

variedad de la misma especie o de una especie estrechamente emparentada **o en documentación presentada a la autoridad competente por una persona física o jurídica que intervenga en la conservación dinámica;**

Enmienda 237

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 – apartado 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión

salvo que la variedad a que se refieren los incisos i) o ii) deje de existir y su denominación no haya adquirido un significado especial;

Enmienda

suprimido

Enmienda 238

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) la **denominación propuesta;**

Enmienda

d) la **designación provisional;**

Enmienda 239

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) una denominación de variedad propuesta por el solicitante que podrá acompañar a la solicitud;

Enmienda 240
Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

j) cuando la variedad contenga o esté compuesta por un organismo modificado genéticamente, pruebas de que el cultivo de dicho organismo está autorizado en la Unión, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE o el Reglamento (CE) n.º 1829/2003, o, cuando proceda, en el Estado miembro correspondiente de conformidad con el artículo 26 ter de la Directiva 2001/18/CE;

Enmienda

j) cuando la variedad contenga o esté compuesta por un organismo modificado genéticamente, pruebas de que el cultivo de dicho organismo está autorizado en la Unión, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE o el Reglamento (CE) n.º 1829/2003, o, cuando proceda, en el Estado miembro correspondiente de conformidad con el artículo 26 ter de la Directiva 2001/18/CE, ***así como prueba del cumplimiento de los requisitos de cultivo y control durante la temporada de crecimiento de que se trate;***

Enmienda 241
Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) cuando la solicitud se refiera a variedades de conservación, información relacionada con la producción de una descripción oficialmente reconocida de la variedad, una prueba de dicha descripción y cualquier documento o publicación que la respalde;

Enmienda

suprimida

Enmienda 242
Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra o

Texto de la Comisión

o) ***el uso previsto o las condiciones de cultivo de la variedad, en su caso de conformidad con el artículo 47, apartado 2.***

Enmienda

o) ***en caso de que la variedad sea tolerante a los herbicidas de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra f), o posea características especiales que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables con arreglo al artículo 47, apartado 1, letra g), indicaciones de este hecho;***

Enmienda 243
Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra o bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

o bis) las técnicas de mejora utilizadas para el desarrollo de la variedad;

Enmienda 244
Propuesta de Reglamento
Artículo 56 – apartado 1 – letra o ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

o ter) la existencia de cualquier derecho de propiedad intelectual que cubra la variedad, sus componentes y características, dentro de los límites de los derechos solicitados o concedidos para esa variedad al solicitante, incluso cuando el solicitante haya firmado una licencia contractual o haya obtenido una licencia obligatoria para el uso de una patente propiedad de otro operador.

Enmienda 245
Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, apartado 2, **el solicitante podrá llevar** a cabo el examen técnico, o parte de este, para determinar si la variedad tiene un valor para el cultivo y el uso sostenibles, de conformidad con el artículo 52, siempre y cuando:

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 59, apartado 2, **y solo para los operadores acogidos al sistema voluntario a que hace referencia el artículo 52, apartado 1 bis, la autoridad competente podrá autorizar al solicitante a que lleve** a cabo el examen técnico, o parte de este, para determinar si la variedad tiene un valor para el cultivo y el uso sostenibles, de conformidad con el artículo 52, siempre y cuando:

Enmienda 246
Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

- a) **el solicitante haya sido autorizado por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente;**

Enmienda

- suprimida**

Enmienda 247
Propuesta de Reglamento
Artículo 61 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

- c bis) el examen no sustituya a la evaluación del riesgo prevista en la solicitud de autorización de comercialización con arreglo a la Directiva 2001/18/CE sobre los organismos modificados genéticamente.**

Enmienda 248
Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Este artículo se aplicará sin perjuicio del artículo 8 del Reglamento (UE) 2017/625.

Enmienda

3. Este artículo se aplicará sin perjuicio del artículo 8 del Reglamento (UE) 2017/625. ***Las autoridades competentes tendrán debidamente en cuenta el respeto de la confidencialidad de la información comercial o industrial cuando así lo prevea el Derecho de la Unión o nacional para proteger un interés económico legítimo.***

Enmienda 249
Propuesta de Reglamento
Artículo 67 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) determina que no se cumplen los requisitos aplicables establecidos en el artículo 47, apartado 1; o

Enmienda

a) determina que no se cumplen los requisitos aplicables establecidos en el artículo 47, apartado 1, ***y en el artículo 48;***
o

Enmienda 250
Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 54 a 67, las autoridades competentes inscribirán inmediatamente en sus registros nacionales de variedades todas las variedades oficialmente aceptadas o registradas antes del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], en los catálogos, listas o registros establecidos por sus Estados miembros de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 68/193/CEE, el artículo 3 de la Directiva 2002/53/CE, el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/55/CE y ***el artículo 7, apartado 4*** de la Directiva 2008/90/CE, sin aplicar el

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 54 a 67, las autoridades competentes inscribirán inmediatamente en sus registros nacionales de variedades todas las variedades oficialmente aceptadas o registradas antes del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], en los catálogos, listas o registros establecidos por sus Estados miembros de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 68/193/CEE, el artículo 3 de la Directiva 2002/53/CE, y el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/55/CE, y ***las variedades con una descripción oficial con arreglo al artículo 7 de la Directiva***

procedimiento de registro previsto en esos artículos.

2008/90/CE, sin aplicar el procedimiento de registro previsto en esos artículos.

Enmienda 251
Propuesta de Reglamento
Artículo 68 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, las variedades aceptadas de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2008/62/CE y el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/145/CE antes del [**DO: insértese** la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] se inscribirán inmediatamente en los registros nacionales de variedades como variedades de conservación con una descripción oficialmente reconocida sin aplicar el procedimiento de registro previsto en ese artículo.

Enmienda

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, las variedades aceptadas de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2008/62/CE y el artículo 3, apartado 1, **y el artículo 21, apartado 1,** de la Directiva 2009/145/CE **y las variedades con una descripción oficial con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2008/90/CE** antes del [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] se inscribirán inmediatamente en los registros nacionales de variedades como variedades de conservación con una descripción oficialmente reconocida sin aplicar el procedimiento de registro previsto en ese artículo.

Enmienda 252
Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante, dicho período de registro será de treinta años en el caso de las variedades de especies de plantones de frutal y materiales de multiplicación de vid enumeradas, respectivamente, en el anexo I, partes C y D.

Enmienda

No obstante, dicho período de registro será de treinta años en el caso de las variedades de **conservación y las variedades de** especies de plantones de frutal y materiales de multiplicación de vid enumeradas, respectivamente, en el anexo I, partes C y D.

Enmienda 253
Propuesta de Reglamento
Artículo 70 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La autoridad competente podrá, por iniciativa propia, renovar el registro de una variedad si sigue siendo objeto de una gran demanda por parte de los operadores profesionales y los agricultores de que se trate, o si debe mantenerse en interés de la conservación de los recursos fitogenéticos.

Enmienda

4. La autoridad competente podrá, por iniciativa propia, renovar el registro de una variedad si sigue siendo objeto de una gran demanda por parte de los operadores profesionales y los agricultores de que se trate, o si debe mantenerse en interés de la conservación de los recursos fitogenéticos, ***siempre que esa variedad haya dejado de estar protegida por un derecho de obtención vegetal con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo y que esté fuera de la lista durante un período mínimo de dos años.***

Enmienda 254

Propuesta de Reglamento

Artículo 75 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 3, el artículo 7 apartado 3, el artículo 8, apartado 4, el artículo 10, apartado 2, el artículo 15, apartado 5, el artículo 20, apartado 2, el artículo 22, apartado 2, el artículo 24, apartado 4, el artículo 27, apartado 3, el artículo 46, apartado 2, el artículo 47, apartado 3, el artículo 52, apartado 3, el artículo 54, apartado 4, el artículo 61, apartado 3, y el artículo 62, apartado 1, se ***otorga*** a la Comisión por un período de cinco años desde ***la*** fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda

Las facultades para adoptar actos delegados a que se refieren el artículo 2, apartado 3, el artículo 7 apartado 3, el artículo 8, apartado 4, el artículo 10, apartado 2, ***el artículo 12, apartado 3***, el artículo 15, apartado 5, el artículo 20, apartado 2, el artículo 22, apartado 2, el artículo 24, apartado 4, el artículo 27, apartado 3, ***el artículo 30 bis, el artículo 33, apartados 1 y 3, el artículo 38, apartados 1 y 2***, el artículo 46, apartado 2, el artículo 47, apartado 3, el artículo 52, apartado 3, el artículo 54, apartado 4, el artículo 61, apartado 3, y el artículo 62, apartado 1, se ***otorgan*** a la Comisión por un período de cinco años desde ***el ...*** ***[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]***.

Enmienda 255

Propuesta de Reglamento

Artículo 75 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 3, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 4, el artículo 10, apartado 2, el artículo 15, apartado 5, el artículo 20,

Enmienda

3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 3, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 4, el artículo 10, apartado 2, ***el artículo 12, apartado 3***, el artículo 15,

apartado 2, el artículo 22, apartado 2, el artículo 24, apartado 4, el artículo 27, apartado 3, el artículo 46, apartado 2, el artículo 47, apartado 3, el artículo 52, apartado 3, el artículo 54, apartado 4, el artículo 61, apartado 3, y el artículo 62, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

apartado 5, el artículo 20, apartado 2, el artículo 22, apartado 2, el artículo 24, apartado 4, el artículo 27, apartado 3, **el artículo 30 bis, el artículo 33, apartados 1 y 3, el artículo 38, apartados 1 y 2**, el artículo 46, apartado 2, el artículo 47, apartado 3, el artículo 52, apartado 3, el artículo 54, apartado 4, el artículo 61, apartado 3, y el artículo 62, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 256

Propuesta de Reglamento

Artículo 75 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 3, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 4, el artículo 10, apartado 2, el artículo 15, apartado 5, el artículo 20, apartado 2, el artículo 22, apartado 2, el artículo 24, apartado 4, el artículo 27, apartado 3, el artículo 46, apartado 2, el artículo 47, apartado 3, el artículo 52, apartado 3, el artículo 54, apartado 4, el artículo 61, apartado 3, y el artículo 62, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

Enmienda

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 3, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 4, el artículo 10, apartado 2, **el artículo 12, apartado 3**, el artículo 15, apartado 5, el artículo 20, apartado 2, el artículo 22, apartado 2, el artículo 24, apartado 4, el artículo 27, apartado 3, **el artículo 30 bis, el artículo 33, apartados 1 y 3, el artículo 38, apartados 1 y 2**, el artículo 46, apartado 2, el artículo 47, apartado 3, el artículo 52, apartado 3, el artículo 54, apartado 4, el artículo 61, apartado 3, y el artículo 62, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

Enmienda 257
Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) las cantidades de materiales de reproducción vegetal certificados y estándar **y las superficies utilizadas para su producción** por año y especie, especificando las cantidades utilizadas para las variedades ecológicas apropiadas para la producción ecológica;

Enmienda

a) las cantidades de materiales de reproducción vegetal certificados y estándar por año y especie, especificando las cantidades utilizadas para las variedades ecológicas apropiadas para la producción ecológica;

Enmienda 258
Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el número de operadores profesionales que utilizan las excepciones para su comercialización a usuarios finales, de conformidad con el artículo 28, las especies de que se trate **y la cantidad de materiales de reproducción vegetal por especie;**

Enmienda

d) el número de operadores profesionales que utilizan las excepciones para su comercialización a usuarios finales, de conformidad con el artículo 28, las especies de que se trate;

Enmienda 259
Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) el número de **bancos de genes**, organizaciones y redes con un objeto social, u otro objetivo declarado, de conservación de recursos fitogenéticos, de conformidad con el artículo 29, y las especies en cuestión;

Enmienda

e) el número de organizaciones y redes **de conservación** con un objeto social, u otro objetivo declarado, de conservación de recursos fitogenéticos, de conformidad con el artículo 29, y las especies en cuestión;

Enmienda 260
Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) las cantidades, por especie, de semillas intercambiadas en especie entre agricultores, de conformidad con el artículo 30;

suprimida

Enmienda 261

Propuesta de Reglamento

Artículo 77 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) las cantidades autorizadas por especie de materiales de reproducción vegetal destinados a pruebas y análisis para la obtención de nuevas variedades, de conformidad con el artículo 31;

suprimida

Enmienda 331

Propuesta de Reglamento

Artículo 77 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) los progresos efectuados en la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, por ejemplo mediante el número de entidades que hayan notificado su recurso al artículo 29 y otros datos asociados.

Enmienda 262

Propuesta de Reglamento

Artículo 78 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas, **preventivas** y disuasorias.

miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y toda modificación posterior que las afecte.

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y toda modificación posterior que las afecte.

Enmienda 263
Propuesta de Reglamento
Artículo 81

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 81

suprimido

**Modificación del Reglamento (UE)
2018/848**

El Reglamento (UE) 2018/848 se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el punto 17 se sustituye por el texto siguiente:

«17) “materiales de reproducción vegetal”: materiales de reproducción vegetal tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo(*)+;»;

(*) Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... (DO ..., p...). [la nota a pie de página que figurará en dicho Reglamento va aquí]

[+ DO: Insértese en el texto el número del presente Reglamento e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO del presente Reglamento en la nota a pie de página].

b) el punto 18 se sustituye por el texto siguiente:

«18) “material heterogéneo ecológico”: material heterogéneo tal como se define en el artículo 3, apartado 27, del Reglamento (UE) .../...(*)++, producido de conformidad con el presente

Reglamento;».

(*) Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ... (DO ..., p...). [la nota a pie de página que figurará en dicho Reglamento va aquí]

[++ DO: insertar en el texto el número del presente Reglamento].

2) Se suprime el artículo 13.

3) El párrafo segundo del punto 1.8.4 de la parte I del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 se sustituye por el texto siguiente: «Todas las prácticas de multiplicación, excepto los cultivos de tejidos vegetales, los cultivos celulares, el germoplasma, los meristemas, los clones quiméricos y el material micropropagado, se efectuarán con arreglo a una certificación ecológica.».

Enmienda 264 Propuesta de Reglamento Artículo 83 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) el artículo 52 será aplicable **a partir del ... [sesenta meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] para las especies enumeradas en el anexo I, partes B y C.** Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Enmienda

b) el artículo 52 será aplicable **siempre que existan los respectivos requisitos de examen, metodologías y normas para la evaluación de las características consignadas en el artículo 52, apartado 1, párrafo segundo, letras a) a g ter).** Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Enmienda 265 Propuesta de Reglamento Anexo I – parte A – línea 107 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cicer arietinum

Camelina sativa
Fagopyrum esculentu
Lens culinaris
Triticum monococcum
Chenopodium quinoa
Vicia ervilia
Vicia narbonensis
Tritordeum
Lathyrus sativus
Eragrostis tef
Ceratonia siliqua

Enmienda 266
Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – línea 29 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

Salvia hispanica.

Enmienda 267
Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte B – título

Texto de la Comisión

Enmienda

REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y
 COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES
 INICIALES, DE BASE Y CERTIFICADOS DE
 ESPECIES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS

REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y
 COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES
 INICIALES, DE BASE Y CERTIFICADOS DE
 ESPECIES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS Y
PLANTONES DE FRUTAL

Enmienda 268
Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte C – título

Texto de la Comisión

REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN, **REGISTRO** Y COMERCIALIZACIÓN DE CLONES SELECCIONADOS, **MEZCLAS MULTICLONALES Y MATERIALES DE REPRODUCCIÓN VEGETAL POLICLONALES** DE LOS MATERIALES INICIALES, DE BASE Y CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, APARTADO 1

Enmienda

REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CLONES SELECCIONADOS DE LOS MATERIALES INICIALES, DE BASE Y CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, APARTADO 1

Enmienda 269
Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte C – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Requisitos para la producción de clones seleccionados, **mezclas multiclonales y materiales de reproducción vegetal policlonales** iniciales, de base y certificados

Enmienda

Requisitos para la producción de clones seleccionados iniciales, de base y certificados

Enmienda 270
Propuesta de Reglamento
Anexo II – parte C – apartado 1 – letra A – letra a

Texto de la Comisión

a) La identidad del clon seleccionado, **la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales** se establecerá mediante una etiqueta oficial o una etiqueta expedida por el operador profesional, que la registrará para garantizar su trazabilidad. El operador profesional conservará la etiqueta del material o los registros de las plantas madre utilizadas en la producción de cada clon seleccionado **y de los genotipos**

Enmienda

a) La identidad del clon seleccionado se establecerá mediante una etiqueta oficial o una etiqueta expedida por el operador profesional, que la registrará para garantizar su trazabilidad. El operador profesional conservará la etiqueta del material o los registros de las plantas madre utilizadas en la producción de cada clon seleccionado tras su comercialización.

correspondientes para la producción de los materiales de reproducción vegetal policlonales, tras su comercialización.

Enmienda 271

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte C – apartado 1 – letra A – letra b – inciso i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) *exista una distancia suficiente con otros vegetales del mismo género o especie, determinada en función de las características botánicas de cada especie, y según proceda en función de la categoría de los materiales, a fin de garantizar la protección frente a cualquier polinización extraña indeseable y la polinización cruzada con otros cultivos;* **suprimido**

Enmienda 272

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte C – apartado 1 – letra B – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) En caso de defecto, se excluirán como fuente de materiales de reproducción vegetal las plantas madre **y los genotipos correspondientes.** d) En caso de defecto, se excluirán como fuente de materiales de reproducción vegetal las plantas madre.

Enmienda 273

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte C – apartado 1 – letra B – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) Las plantas madre **y los genotipos correspondientes** se mantendrán, en todas las fases de cultivo, en condiciones que permitan la producción de materiales de reproducción vegetal, así como su identificación y la verificación de la e) Las respectivas plantas madre se mantendrán, en todas las fases de cultivo, en condiciones que permitan la producción de materiales de reproducción vegetal, así como su identificación y la verificación de la conformidad con la

conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida de su variedad. En el caso de las plantas madre que no pertenezcan a una variedad, la verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida se referirá a las especies a las que pertenezcan dichas plantas madre.

descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida de su variedad. En el caso de las plantas madre que no pertenezcan a una variedad, la verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida se referirá a las especies a las que pertenezcan dichas plantas madre.

Enmienda 274

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte C – apartado 1 – letra B – letra i

Texto de la Comisión

Enmienda

i) En el caso de las mezclas multiclonales, la mezcla de los clones seleccionados que constituyen dicha mezcla multiclona se realizará antes del envasado final de dichos materiales de reproducción vegetal e incluirá proporciones idénticas de todos los clones seleccionados que forman la mezcla.

suprimida

Enmienda 275

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte C – apartado 1 – letra B – letra j

Texto de la Comisión

Enmienda

j) En el caso de los materiales de reproducción vegetal policlonales, la mezcla de los genotipos que constituyen dichos materiales se realizará antes del envasado final e incluirá proporciones idénticas de todos los genotipos que forman los materiales de reproducción vegetal policlonales.

suprimida

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Requisitos para el registro de un clon seleccionado, una mezcla multiclonal y materiales de reproducción vegetal policlonales

suprimido

a) El solicitante presentará a la autoridad competente una solicitud en la que indicará:

i) las especies y, en su caso, la variedad a la que pertenece el clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales por los que la variedad se inscribirá en el registro nacional de variedades a que se refiere el artículo 44;

ii) la denominación propuesta y sinónimos;

iii) cuando proceda, una descripción de la composición de la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales;

iv) el encargado del mantenimiento del clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales;

v) una referencia a la descripción de las principales características de la variedad a la que pertenece el clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales;

vi) una descripción de las principales características del valor para el cultivo y el uso sostenibles del clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales;

vii) la mejora genética estimada del clon seleccionado, la mezcla multiclonal o

los materiales de reproducción vegetal policlonales en relación con el rendimiento global de la variedad de que se trate; y

viii) información sobre si el clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales ya están inscritos en un registro de otro Estado miembro.

b) El clon seleccionado, la mezcla multiclonal o los materiales de reproducción vegetal policlonales deberán cumplir los siguientes requisitos, según proceda, en función del tipo de material de que se trate para poder ser registrados:

i) los materiales de reproducción vegetal policlonales se seleccionarán en un único ensayo de campo que contenga una muestra representativa de la diversidad genética global de la variedad con arreglo a un diseño experimental basado en métodos internacionalmente aceptados. En el caso de los materiales de reproducción vegetal policlonales de la vid, dicho diseño se basará en los métodos prescritos por la Organización Internacional de la Viña y el Vino;

ii) en el caso de los materiales de multiplicación de la vid, los materiales de reproducción vegetal policlonales estarán compuestos por entre siete y veinte genotipos distintos;

iii) la autenticidad del clon seleccionado, de cada clon seleccionado de la mezcla multiclonal y de cada genotipo de los materiales de reproducción vegetal policlonales para la identidad de la variedad se garantizará mediante la observación de las características fenotípicas y, cuando proceda, del análisis molecular con arreglo a normas internacionalmente aceptadas.

La autoridad competente solo decidirá

sobre el registro tras establecer que se cumplen los incisos i) a iii) aplicables al tipo de material.

c) Los requisitos para la comercialización de los materiales iniciales, de base y certificados establecidos en la parte B, punto 2, se aplicarán en consecuencia.

Enmienda 277

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte D – título

Texto de la Comisión

REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS DE PLANTONES DE FRUTAL, VID Y PATATAS **DE SIEMBRA** DE PREBASE, DE BASE Y CERTIFICADAS

Enmienda

REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS DE PLANTONES DE FRUTAL, VID Y PATATAS DE PREBASE, DE BASE Y CERTIFICADAS

Enmienda 278

Propuesta de Reglamento

Anexo II – parte D – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Requisitos para la producción de semillas de plantones de frutal, vid y patatas **de siembra** de prebase, de base y certificadas

Enmienda

Requisitos para la producción de semillas de plantones de frutal, vid y patatas de prebase, de base y certificadas

Enmienda 279

Propuesta de Reglamento

Anexo III – parte A – apartado 1 – letra B – letra d

Texto de la Comisión

d) Las plantas madre se mantendrán en todas las fases de producción en condiciones que permitan la producción de semillas, así como la identificación y verificación de la conformidad con la descripción oficial de su variedad.

Enmienda

d) **Cuando proceda**, las plantas madre se mantendrán en todas las fases de producción en condiciones que permitan la producción de semillas, así como la identificación y verificación de la conformidad con la descripción oficial de

su variedad.

Enmienda 280
Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte B – título

Texto de la Comisión

REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES ESTÁNDAR DE ESPECIES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS

Enmienda

REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES ESTÁNDAR DE ESPECIES AGRÍCOLAS Y HORTÍCOLAS, **PLANTONES DE FRUTAL Y VIDES**

Enmienda 281
Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte B – apartado 1

Texto de la Comisión

A excepción de lo dispuesto en su letra b), inciso i), el anexo II, parte B, se aplicará en consecuencia a la producción y comercialización de materiales estándar.

Enmienda

El anexo III, parte A, se aplicará en consecuencia a la producción y comercialización de material estándar, **incluidas las variedades de conservación comercializadas de conformidad con el artículo 26.**

Enmienda 282
Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte B – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los portainjertos de vid no podrán comercializarse como materiales estándar.

Enmienda 283
Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte C – título

Texto de la Comisión

REQUISITOS PARA **EL REGISTRO**, LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE **CLONES SELECCIONADOS, MEZCLAS MULTICLONALES** Y MATERIALES DE REPRODUCCIÓN VEGETAL POLICLONALES **DE MATERIALES ESTÁNDAR** A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, APARTADO 1

Enmienda

REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES DE MATERIALES DE REPRODUCCIÓN VEGETAL POLICLONALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9, APARTADO 1

Enmienda 284
Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte C – apartado 1

Texto de la Comisión

Los portainjertos de vid no podrán comercializarse como materiales estándar.

Enmienda

1. Plantación

El anexo II, parte C, apartado 1, se aplicará en consecuencia a la plantación de materiales de reproducción vegetal policlonales.

Enmienda 285
Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte C – apartado 2

Texto de la Comisión

El anexo II, parte C, se aplicará, según corresponda, al registro, la producción y la comercialización de clones seleccionados, mezclas multiclones y materiales de reproducción vegetal policlonales de materiales estándar.

Enmienda

2. Cultivo en campo:

- a) Durante todas las fases de cultivo, los materiales de multiplicación y los plantones se mantendrán separados entre sí.***
- b) Los materiales fuera de tipo y aquellos deformados o dañados se eliminarán en todas las fases de cultivo a fin de garantizar la identidad y pureza varietal o, en el caso de los portainjertos que no pertenezcan a una variedad, la fidelidad a la identidad de la especie y una producción eficaz.***
- c) En caso de defecto, se excluirán como fuente de materiales de reproducción vegetal las respectivas plantas madre.***

d) Las respectivas plantas madre se mantendrán, en todas las fases de cultivo, en condiciones que permitan la producción de materiales de reproducción vegetal, así como su identificación y la verificación de la conformidad con la descripción oficial o la descripción oficialmente reconocida de su variedad.

e) Las plantas madre se inspeccionarán visualmente en todas las fases de crecimiento, con la frecuencia y los métodos pertinentes, según proceda, para los géneros o especies de que se trate.

Enmienda 286
Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte C – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Requisitos para la comercialización de materiales de reproducción vegetal policlonales

Los materiales deberán cumplir todos los requisitos siguientes, en función de las características de cada género o especie de que se trate:

a) Tener un vigor mínimo, una dimensión definida y, cuando proceda, una clasificación específica, para garantizar la adecuación de los materiales y una homogeneidad suficiente del lote destinado a plantación.

b) Estar prácticamente libres de defectos específicos.

c) La mezcla de los genotipos que constituyen dichos materiales se realizará antes del envasado final e incluirá proporciones idénticas de todos los genotipos que forman los materiales de reproducción vegetal policlonales. No obstante, se admite cierto margen de tolerancia: la frecuencia de un genotipo

individual nunca será superior a dos veces la del genotipo menos frecuente.

Enmienda 287
Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte D – título

Texto de la Comisión

REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS
ESTÁNDAR DE PLANTONES DE FRUTAL, VID
Y PATATAS **DE SIEMBRA**

Enmienda

REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS
ESTÁNDAR DE PLANTONES DE FRUTAL, VID
Y PATATAS

Enmienda 288
Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte D – párrafo 1

Texto de la Comisión

El anexo II, parte D, se aplicará, según
corresponda, a la producción y
comercialización de semillas estándar de
plantones de frutal, vid y patatas **de
siembra**.

Enmienda

El anexo II, parte D, se aplicará, según
corresponda, a la producción y
comercialización de semillas estándar de
plantones de frutal, vid y patatas.

Enmienda 289
Propuesta de Reglamento
Anexo IV bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

ANEXO IV bis
ESPECIES QUE PUEDEN PRODUCIRSE Y COMERCIALIZARSE COMO SEMILLAS COMERCIALES
<i>Arachis hypogaea</i> L.
<i>Biserrula pelecinus</i>

<i>Brassica nigra</i> (L.) W.D.J. Koch
<i>Cynodon dactylon</i> L.
<i>Festuca trachyphylla</i> (Hack.) Krajina)
<i>Festuca filiformis</i> Pour
<i>Hedysarum coronarium</i> L.
<i>Lathyrus cicera</i>
<i>Medicago</i> × <i>varia</i> T. Martyn Sand
<i>Medicago doliata</i> Carmingn
<i>Medicago italica</i> (Mill.) Fiori
<i>Medicago littoralis</i>
<i>Medicago murex</i>
<i>Medicago polymorpha</i>
<i>Medicago rugosa</i>
<i>Medicago scutellata</i>
<i>Medicago truncatula</i>
<i>Medicago</i> x <i>varia</i> Martyn Sand
<i>Onobrychis viciifolia</i> Scop
<i>Ornithopus compressus</i>
<i>Ornithopus sativus</i>
<i>Phalaris aquatica</i> L.
<i>Plantago lanceolata</i>
<i>Poa annua</i>
<i>Poa nemoralis</i>
<i>Trifolium fragiferum</i>
<i>Trifolium glanduliferum</i>
<i>Trifolium hirtum</i>
<i>Trifolium isthmocarpum</i>
<i>Trifolium michelianum</i>
<i>Trifolium squarrosum</i>
<i>Trifolium subterraneum</i>
<i>Trifolium vesiculosum</i>
<i>Trigonella foenum-graecum</i> L.
<i>Vicia bengahalensis</i> L.

<i>Vicia pannonica</i> Crantz
<i>xFestulolium</i> Asch. & Graebn.

Enmienda 290**Propuesta de Reglamento****Anexo V - subtítulo 1***Texto de la Comisión***1. Zona fuente***Enmienda***1. Región de origen****Enmienda 291****Propuesta de Reglamento****Anexo V – subtítulo 1 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Las autoridades competentes podrán designar **zonas fuente** específicas para las mezclas de conservación asociadas de forma natural a dichas mezclas. A estos efectos, deberán tener en cuenta la información proporcionada por las autoridades en el ámbito de los recursos fitogenéticos, o las organizaciones reconocidas como tales por los Estados miembros.

Enmienda

Las autoridades competentes podrán designar **regiones de origen** específicas para las mezclas de conservación asociadas de forma natural a dichas mezclas. A estos efectos, deberán tener en cuenta la información proporcionada por las autoridades en el ámbito de los recursos fitogenéticos, o las organizaciones reconocidas como tales por los Estados miembros.

Enmienda 292**Propuesta de Reglamento****Anexo V – subtítulo 1 – párrafo 2***Texto de la Comisión*

Cuando la **zona fuente** esté situada en más de un Estado miembro, se identificará mediante un acuerdo común de todos los Estados miembros afectados.

Enmienda

Cuando la **región de origen** esté situada en más de un Estado miembro, se identificará mediante un acuerdo común de todos los Estados miembros afectados.

Enmienda 293
Propuesta de Reglamento
Anexo V – subtítulo 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

- a) típicas del tipo de hábitat de la **zona fuente**;

Enmienda

- a) típicas del tipo de hábitat de la **región de origen**;

Enmienda 294
Propuesta de Reglamento
Anexo V – subtítulo 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

- c) adecuadas para fines de recreación del tipo de hábitat de la **zona fuente**.

Enmienda

- c) adecuadas para fines de recreación del tipo de hábitat de la **región de origen**.

Enmienda 295
Propuesta de Reglamento
Anexo V – subtítulo 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

El contenido máximo de Rumex spp. distinto de Rumex acetosella y de Rumex maritimus no excederá del 0,05 % en peso.

Enmienda

El contenido máximo de Rumex spp. distinto de Rumex acetosella, de Rumex maritimus, **de Rumex acetosa, de R. thyrsiflorus y de R. sanguineus** no excederá del 0,05 % en peso.

Enmienda 296
Propuesta de Reglamento
Anexo V – subtítulo 3 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

- c) componentes como especies y, en su caso, subespecies **y variedades** de la mezcla de conservación que sean típicas del tipo de hábitat de la **zona fuente** e importantes, como componentes de la mezcla, para la conservación del entorno natural en el contexto de la conservación

Enmienda

- c) componentes como especies y, en su caso, subespecies de la mezcla de conservación que sean típicas del tipo de hábitat de la **región de origen** e importantes, como componentes de la mezcla, para la conservación del entorno natural en el contexto de la conservación

de los recursos genéticos;

de los recursos genéticos;

Enmienda 297

Propuesta de Reglamento

Anexo V – subtítulo 3 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) cantidad de mezcla a la que se aplica la autorización;

Enmienda

suprimida

Enmienda 298

Propuesta de Reglamento

Anexo V – subtítulo 3 – párrafo 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) zona fuente de la mezcla;

Enmienda

e) región de origen de la mezcla;

Enmienda 299

Propuesta de Reglamento

Anexo V – subtítulo 3 – párrafo 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) tipo de hábitat de la zona fuente de la mezcla; y

Enmienda

g) tipo de hábitat de la región de origen de la mezcla; y

Enmienda 300

Propuesta de Reglamento

Anexo V – subtítulo 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La solicitud irá acompañada de la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **punto 4** en el caso de las mezclas de conservación recogidas directamente, o en el **punto 5** en el caso de las mezclas de conservación multiplicadas.

Enmienda

La solicitud irá acompañada de la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **subtítulo 4** en el caso de las mezclas de conservación recogidas directamente, o en el **subtítulo 5** en el caso de las mezclas de conservación multiplicadas.

Enmienda 301
Propuesta de Reglamento
Anexo V – subtítulo 3 – párrafo 5

Texto de la Comisión

Antes del comienzo de cada temporada de producción, los operadores profesionales notificarán la cantidad de semillas de mezclas de conservación a las que se aplicará la autorización, junto con las dimensiones y la localización del lugar o lugares de recogida previstos y la fecha o fechas de dicha recogida.

Enmienda

Al finalizar cada año natural o fiscal, cuando proceda, los operadores profesionales notificarán a la autoridad competente la cantidad de mezclas de conservación autorizadas.

Enmienda 302
Propuesta de Reglamento
Anexo V – subtítulo 4 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la mezcla de semillas que se haya recogido en la ***zona fuente*** («mezcla de conservación recogida directamente») se recogerá en un lugar que no haya sido sembrado en los cuarenta años anteriores a la fecha de la autorización;

Enmienda

a) la mezcla de semillas que se haya recogido en la ***región de origen*** («mezcla de conservación recogida directamente») se recogerá en un lugar que no haya sido sembrado en los cuarenta años anteriores a la fecha de la autorización;

Enmienda 303
Propuesta de Reglamento
Anexo V – subtítulo 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) las semillas de las especies individuales se recogen de la **zona fuente**, o proceden de mezclas de conservación recogidas directamente adquiridas de otro operador;

Enmienda

a) las semillas de las especies individuales se recogen de la **región de origen**, o proceden de mezclas de conservación recogidas directamente adquiridas de otro operador;

Enmienda 304
Propuesta de Reglamento
Anexo V – subtítulo 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) las semillas mencionadas en la letra a) se multiplican fuera de la zona fuente como especies individuales; la multiplicación podrá producirse durante cinco generaciones;

Enmienda

suprimida

Enmienda 305
Propuesta de Reglamento
Anexo V – subtítulo 5 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) esta mezcla podrá incluir también semillas de especies de la lista del anexo I, parte A, que se hayan producido de forma convencional, si cumplen lo dispuesto en la letra c);

Enmienda

suprimida

Enmienda 306
Propuesta de Reglamento
Anexo V – subtítulo 5 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) el contenido máximo de especies y, en su caso, subespecies que no cumplan lo dispuesto en la letra **g)** no superará el 1 % en peso;

Enmienda

h) el contenido máximo de especies y, en su caso, subespecies que no cumplan lo dispuesto en la letra **f)** no superará el 1 % en peso;

Enmienda 307
Propuesta de Reglamento
Anexo VI – letra A – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dicha notificación deberá enviarse por correo certificado, o por cualquier otro medio de comunicación admitido por las autoridades competentes, con acuse de recibo. Transcurridos tres meses desde la fecha indicada en el acuse de recibo, siempre que no se haya solicitado información adicional o se haya comunicado al proveedor una denegación no formal por falta de exhaustividad de la notificación, se considerará que la autoridad competente ha acusado recibo de la notificación y su contenido, y se inscribirá el material heterogéneo en el registro de materiales heterogéneos.

Enmienda

Dicha notificación deberá enviarse por correo certificado, o por cualquier otro medio de comunicación admitido por las autoridades competentes, con acuse de recibo. Transcurridos tres meses desde la fecha indicada en el acuse de recibo, siempre que no se haya solicitado información adicional o se haya comunicado al proveedor una denegación no formal por falta de exhaustividad de la notificación, se considerará que la autoridad competente ha acusado recibo de la notificación y su contenido, y se inscribirá el material heterogéneo en el registro de materiales heterogéneos. ***La inscripción en el registro seguirá siendo gratuita para el operador oficial.***

Enmienda 308
Propuesta de Reglamento
Anexo VI – letra B – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. El material heterogéneo podrá ***generarse mediante*** una de las técnicas siguientes:

Enmienda

2. El material heterogéneo podrá ***proceder de*** una de las técnicas siguientes:

Enmienda 309
Propuesta de Reglamento
Anexo VI – letra D – punto 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo cumplirán los requisitos de pureza analítica y germinación de las semillas y los requisitos de calidad de otros materiales **de la categoría más baja de las especies correspondientes.**

Enmienda

Los materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo cumplirán los requisitos **iguales a los establecidos para la categoría más baja para las especies respectivas, incluidos los requisitos establecidos para las especies enumeradas en el anexo IV** de pureza analítica y germinación de las semillas y los requisitos de calidad de otros materiales.

Enmienda 310
Propuesta de Reglamento
Anexo VI – letra H – cuadro – línea 2

Texto de la Comisión

Plantas forrajeras	10
---------------------------	-----------

Enmienda

suprimido	suprimido
------------------	------------------

Enmienda 311
Propuesta de Reglamento
Anexo VII – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) en el caso de las variedades **con** una descripción oficialmente reconocida y, en su caso, la indicación de la región o regiones en las que **históricamente** se ha cultivado y a **las que** está adaptada de forma natural («región o regiones de origen»);

Enmienda

g) en el caso de las variedades **de conservación**, una descripción oficialmente reconocida y, en su caso, la indicación de la región o regiones en las que **tradicionalmente** se ha cultivado y, **en el caso de variedades de conservación de nueva obtención, aquellas a cuyas**

condiciones de cultivo local está adaptada;

Enmienda 312
Propuesta de Reglamento
Anexo VII – párrafo 1 – letra t

Texto de la Comisión

t) en su caso, la indicación de que la variedad posee determinadas características, ***distintas de las mencionadas en la letra s)***, y de las condiciones de cultivo aplicables.

Enmienda

t) en su caso, la indicación de que la variedad posee determinadas características ***que puedan provocar efectos agronómicos indeseables*** y de las condiciones de cultivo aplicables;

Enmienda 313
Propuesta de Reglamento
Anexo VII – párrafo 1 – letra t bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

t bis) cuando proceda, la existencia de los correspondientes derechos de propiedad intelectual que abarquen la variedad, sus componentes, características y proceso de desarrollo, incluido, en su caso y cuando proceda, el número de las patentes pertinentes concedidas o pendientes que la autoridad competente debe proporcionar y actualizar;

Enmienda 314
Propuesta de Reglamento
Anexo VII – párrafo 1 – letra t ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

t ter) en su caso, una descripción de las técnicas de mejora aplicadas para el desarrollo de la variedad.

Enmienda 315
Propuesta de Reglamento
Anexo VII bis (nuevo)

<i>Texto de la Comisión</i>	
<i>Enmienda</i>	
Anexo VII bis	
CANTIDADES MÁXIMAS PARA LA CONSERVACIÓN DINÁMICA	
<i>La cantidad se aplica por persona física o jurídica, año y variedad / accesión / ecotipo / recurso genético vegetal.</i>	
Especies	Masa neta máxima (kg)
Plantas forrajeras	20
Remolacha	20
Cereales	200
Plantas oleaginosas y textiles	20
Patatas	1000
Hortalizas:	
Leguminosas	75
Cebollas, perifollo, espárragos, acelgas, remolacha, nabos, sandía, calabaza gigante, calabazas, zanahorias, rábanos, escorzonera o salsifi negro, espinacas, canónigo o hierba de los canónigos	1
Todas las demás semillas de hortalizas	0,5
Hortalizas de reproducción vegetativa	500 plantas
Materiales de propagación de frutales y vides	150 existencias